



F10400000150072

III° CUERPO

PROVINCIA DE TUCUMÁN

**EXCMA. CÁMARA DE DOCUMENTOS Y
LOCACIONES**

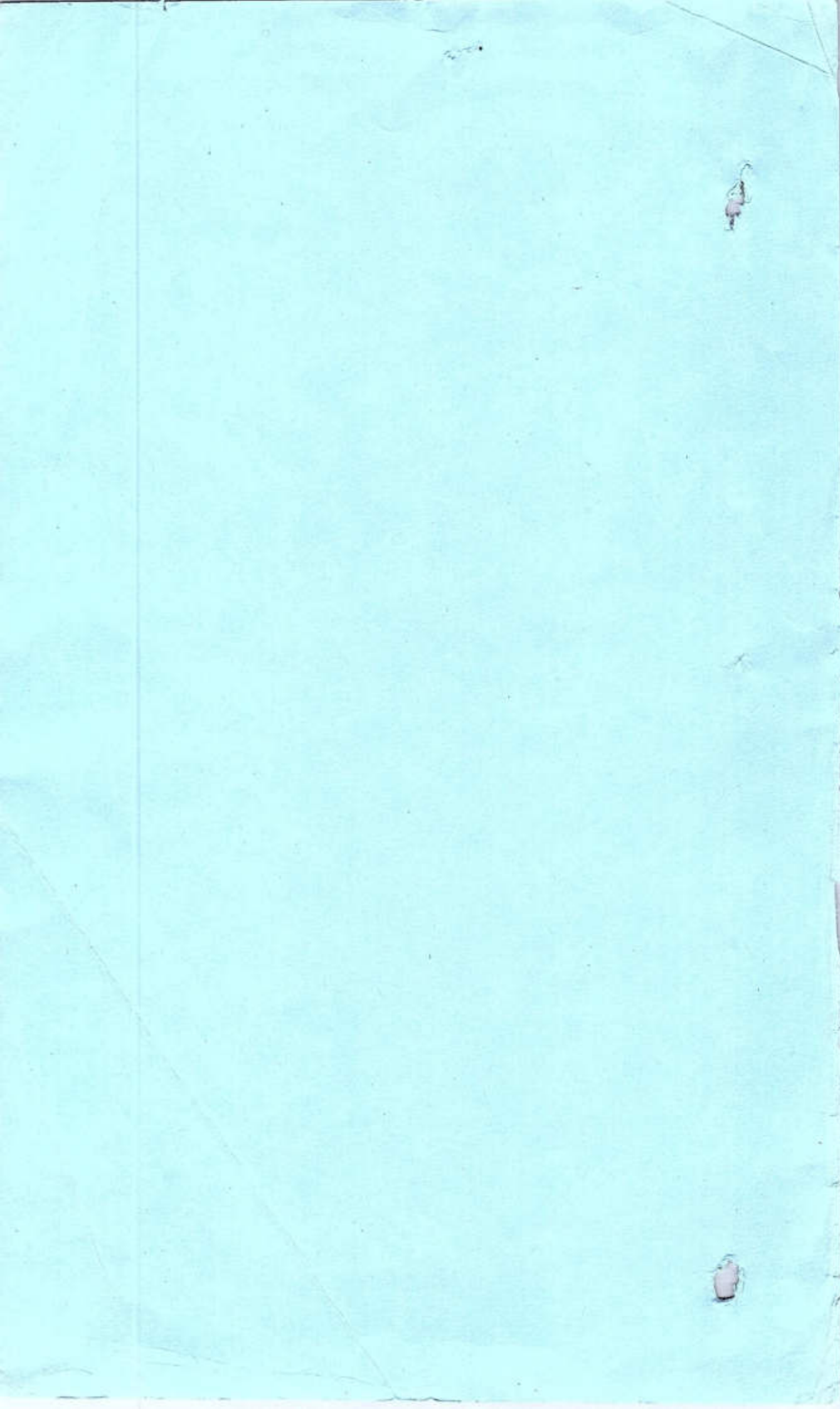
Sala I

Fecha de Inicio: 05/06/2008 - N° de Exp: 3099/08

**ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS
DEMANDADO: MEDINA MARCOS RODRIGO
CAUSA: X* DESALOJO**

**VOCAL: DRA. MYRIAM GISELA FÁTIMA FAJRE
VOCAL: DR. CARLOS ENRIQUE COURTADE
SECRETARIO: DRA. MARÍA ALEJANDRA MOLINUEVO**

F10400000150072



**Autos: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS
RODRIGO s/ X* DESALOJO - EXPTE. N° 3099/08**

**ACTOR: BELLIDO, MARIA ALEJANDRA - 23225459
DOMICILIO REAL: LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA
2 CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: BELLIDO, CARLOS ALBERTO - 23765666
DOMICILIO REAL: LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA
2 CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: ESPECHE, FERNANDO GABRIEL - 24287847
DOMICILIO REAL: BELGICA ESQ. ROJAS PAZ YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: ESPECHE, ROBERTO ESTEBAN - 22899276
DOMICILIO REAL: BELGICA 28217 - TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
ABOGADO 2°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: ESPECHE, LUIS MARIA - 24287848
DOMICILIO REAL: MENDOZA N° 305 TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

**ACTOR: KARGACHIN, EVANGELINA ANA MARIA - 28884083
DOMICILIO REAL: RUBEN DARIO 103 YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO 1°: MOEREMANS, DANIEL EDGARDO PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO N° 1032
DOMICILIO DIGITAL: 20132787922
ACTOR: KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL - 21129801
DOMICILIO REAL: SGTO CABRAL 90 TUCUMAN
ABOGADO 1°: MIRANDE, JAVIER APODERADO
ABOGADO 2°: MIRANDE, FELIPE JUAN PATROCINANTE
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 172
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393**

TERCERO: MAMANI, JESUS HONORATA -
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: FIAD, MARIA DELIA APODERADO
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILERO 114
DOMICILIO DIGITAL: 27181590721

DEMANDADO: MEDINA, MARCOS RODRIGO -
DOMICILIO REAL: EL CHURQUI - TAFI DEL VALLE, TUCUMÁN.-
ABOGADO 1°:
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO N° 88
DOMICILIO DIGITAL: 90000000000

TERCERO: PASTRANA, EUGENIO SANTOS - 8370054
DOMICILIO REAL: RUTA 307 KM 58 ACCESO A LA COSTA II TAFI DEL VALLE
ABOGADO: SANTILLAN, MANUEL ANGEL APODERADO
DOMICILIO CONSTITUIDO: CASILLERO 653
DOMICILIO DIGITAL: 90000000000

III° CUERPO



P104000000150072

PROVINCIA DE TUCUMÁN

EXCMA. CÁMARA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

Sala I

Fecha de Inicio: 05/06/2008 - N° de Exp: 3099/08

ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS
DEMANDADO: MEDINA MARCOS RODRIGO
CAUSA: X* DESALOJO

VOCAL: DRA. MYRIAM GISELA FATIMA FAJRE
VOCAL: DR. CARLOS ENRIQUE COURTADE
SECRETARIO: DRA. MARÍA ALEJANDRA MOLINUEVO

P104000000150072

TERCER CUERPO



P104300000150072

Expte: 3099/08

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
EXMA CAMARA SALA 1**

5

**JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y
LOCACIONES
SECRETARIA N° 5**

Fecha de inicio: 05/06/2008-Turno:
N° de Expte. 3099/08

**ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN
Y OTROS**

**DEMANDADO: MEDINA MARCOS
RODRIGO**

CAUSA: X* DESALOJO

**JUEZ: DRA. MARIA RITA ROMANO
SECRETARIOS:**

MLM - 30/09/2019



P10400000150072

Expte. Nº 3099/08

ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X*
DESALOJO - Expte nº 3099/08
MLM- DATOS AL 05 de agosto de 2020

ACTOR: MARIA ALEJANDRA,BELLIDO - 23225459
DOMICILIO REAL:LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2
CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO:APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTOR: CARLOS ALBERTO,BELLIDO - 23765666
DOMICILIO REAL:LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2
CASA 1 TUCUMAN
ABOGADO:APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTO: FERNANDO GABRIEL,ESPECHE - 24287847
DOMICILIO REAL:BELGICA ESQ. ROJAS PAZ YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO:APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTOR: LUIS MARIA,ESPECHE - 24287848
DOMICILIO REAL:MENDOZA 305 TUCUMAN
ABOGADO:APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTOR: ROBERTO ESTEBAN,ESPECHE - 22899276
DOMICILIO REAL:BELGICA 28217 - TUCUMAN
ABOGADO:PATROCINANTE- MIRANDE,FELIPE JUAN - MIRANDE,JAVIER
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

ACTOR: EVANGELINA ANA MARIA, KARGACHIN - 28884083
DOMICILIO REAL: RUBEN DARIO 103 YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO: PATROCINANTE- MOEREMANS, DANIEL EDGARDO -
DOMICILIO DIGITAL: 20132787922

ACTOR: RODOLFO ANIBAL, KARGACHIN - 21129801
DOMICILIO REAL: SGTO CABRAL 90 TUCUMAN
ABOGADO: APODERADO- MIRANDE, JAVIER - MIRANDE, FELIPE JUAN
DOMICILIO DIGITAL: 20173778393

TERCERO: JESUS HONORATA, MAMANI -
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: APODERADO- FIAD, MARIA DELIA -
DOMICILIO DIGITAL: 27181590721

DEMANDADO: MARCOS RODRIGO, MEDINA -
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: PATROCINANTE- MENDILAHARZU, TERESITA -
DOMICILIO *ESTRADO DEL JUZGADO*

TERCERO: EUGENIO SANTOS, PASTRANA - 8370054
DOMICILIO REAL: RUTA 307 KM 58 ACCESO A LA COSTA II TAFI DEL VALLE
ABOGADO: APODERADO- SANTILLAN, MANUEL ANGEL -
DOMICILIO *ESTRADO DEL JUZGADO*

TERCERO: BELLIDO... ..



P10400000150072

099/08

ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO s/ X*
)- Expte n° 3099/08
OS AL 30/09/2019

ELLIDO,VICTOR ANTONIO

) REAL:

):- -

) LEGAL:

ELLIDO,CARLOS ALBERTO

) REAL:LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2
JCUMAN

);APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN

) LEGAL: CASILLERO 172

ELLIDO,MARIA ALEJANDRA

) REAL:LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2
JCUMAN

);APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN

) LEGAL: CASILLERO 172

SPECHE,ROBERTO ESTEBAN

) REAL:BELGICA 28217 - TUCUMAN

);PATROCINANTE- MIRANDE,FELIPE JUAN - MIRANDE,JAVIER

) LEGAL: CASILLERO 172

SPECHE,FERNANDO GABRIEL

) REAL:BELGICA ESQ. ROJAS PAZ YERBA BUENA TUCUMAN

);APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN

) LEGAL: CASILLERO 172

SPECHE,LUIS MARIA

) REAL:MENDOZA 305 TUCUMAN

);APODERADO- MIRANDE,JAVIER - MIRANDE,FELIPE JUAN

) LEGAL: CASILLERO 172

ARGACHIN EVANGELINA ANA MARIA

) REAL:RUBEN DARIO 103 YERBA BUENA TUCUMAN

ABOGADO: APODERADO- MIRANDE, JAVIER -
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 1032

ACTOR: KARGACHIN, RODOLFO ANIBAL
DOMICILIO REAL: SGTO CABRAL 90 TUCUMAN
ABOGADO: APODERADO- MIRANDE, JAVIER - MIRANDE, FELIPE JUAN
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

TERCERO: MAMANI, JESUS HONORATA
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: APODERADO- FIAD, MARIA DELIA -
DOMICILIO LEGAL: CASILERO 114

DEMANDADO: MEDINA, MARCOS RODRIGO
DOMICILIO REAL: EL CHURQUI-TAFI DEL VALLE- TUCUMAN
ABOGADO: PATROCINANTE- MENDILAHARZU, TERESITA -
DOMICILIO LEGAL: CAS N° 88

TERCERO: PASTRANA, EUGENIO SANTOS
DOMICILIO REAL: RUTA 307 KM 58 ACCESO A LA COSTA II TAFI DEL VALLE
ABOGADO: APODERADO- SANTILLAN, MANUEL ANGEL -
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 653

TERCER CUERPO



25829197

3099/08

PROVINCIA DE TUCUMAN

5

JUZGADO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SECRETARIA N° 5

Fecha de inicio: 05/08/2008

- N° de Expte. 3099/08

ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS

DEMANDADO: MEDINA MARCOS RODRIGO

CAUSA: DESALOJO

JUEZ: DRA. MARIA RITA ROMANO

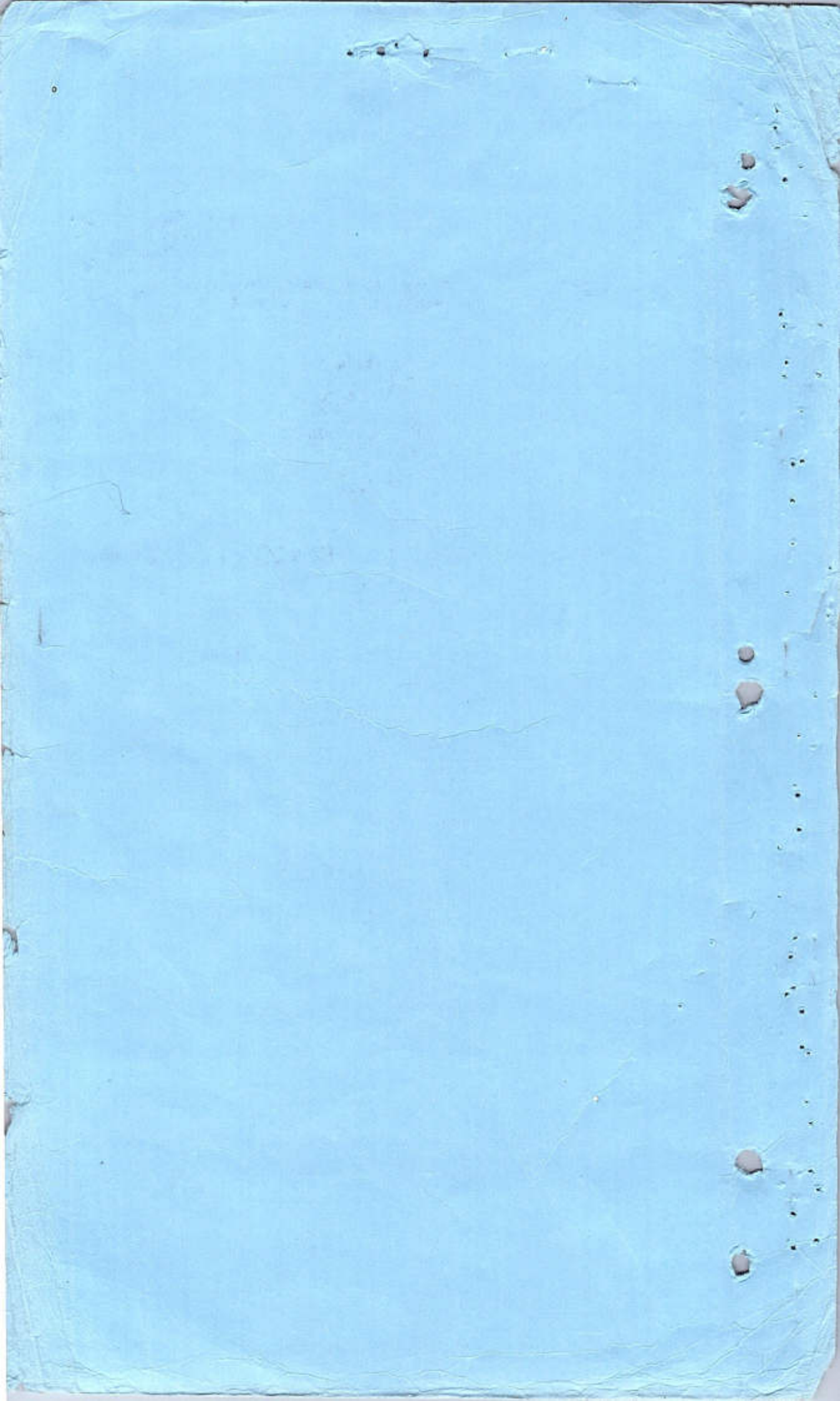
SECRETARIAS: DR. AGUSTIN LOPEZ ISLA y DRA. MARTA GRACIELA LOPEZ

BAENDOZAR



25829197

3099/08



M.º Cuerpo



25829197

PROVINCIA DE TUCUMAN

DR. COURTADE -
DRA. FAJRE. -



DISIDENCIA:
DR. ALONSO

EXCMA CAMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Sala 1

Fecha de Inicio: 05/06/2008 - Hora: 10:40 - N° de Exp: 3099/08
Fecha de Sorteo de Sala: 24/07/2015 - Hora: 12:42

ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS
DEMANDADO: MEDINA MARCOS RODRIGO
CAUSA: X* DESALOJO
VOCAL: DR. CARLOS ENRIQUE COURTADE
VOCAL: DRA. MYRIAM GISELA FATIMA FAJRE
SECRETARIO: Dra. ESTRELLA ELENA GARCIA DE MONTENEGRO

TERCER CUERPO



25829197
3099/08

PROVINCIA DE TUCUMAN

5

JUZGADO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SECRETARIA N° 5

Fecha de inicio: 05/06/2008 -

- N° de Expte. **3099/08**

ACTOR: **ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS**

DEMANDADO: **MEDINA MARCOS RODRIGO**

CAUSA: **DESALOJO**

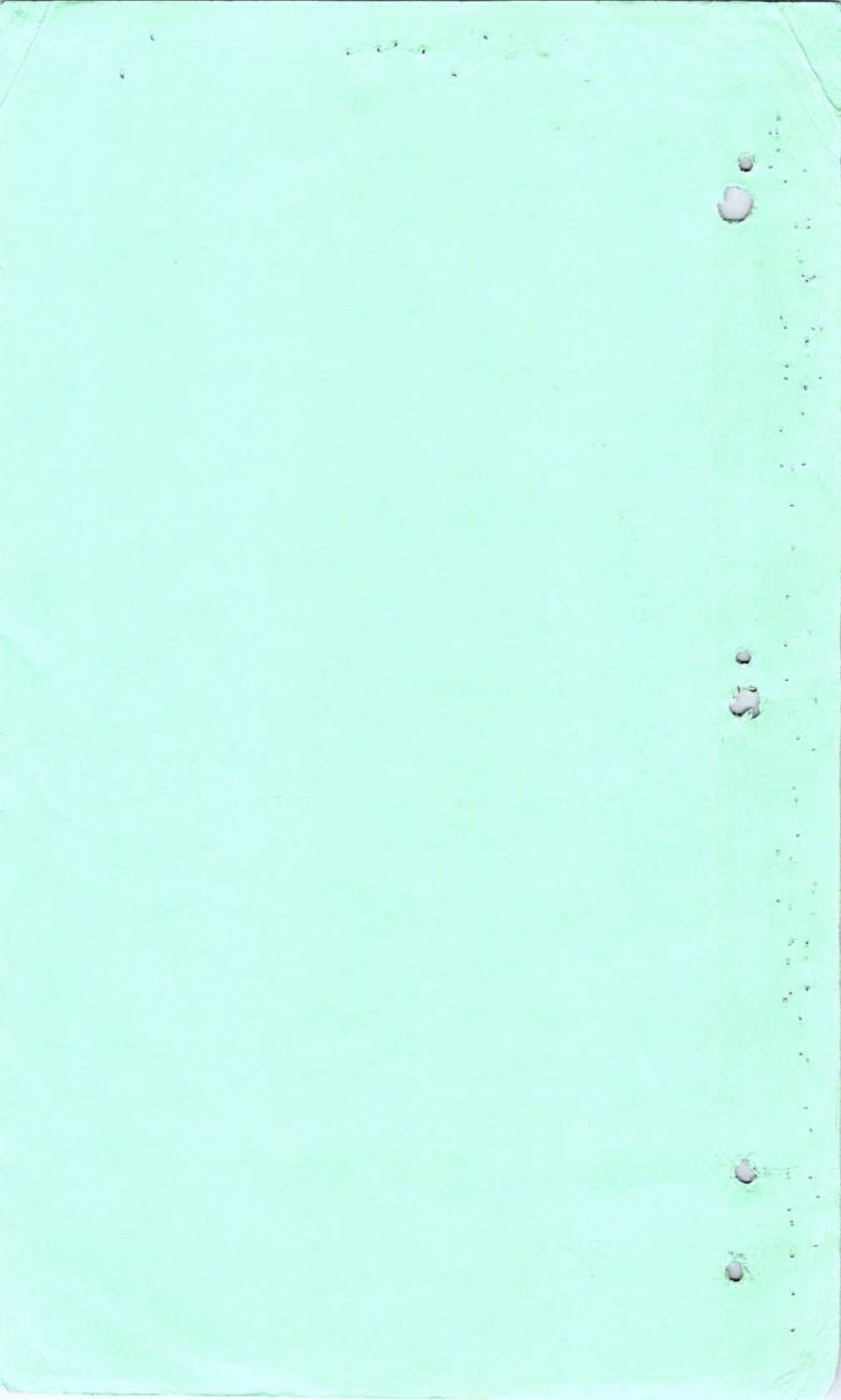
JUEZ: **DRA. MARIA RITA ROMANO**

SECRETARIAS: **DRA. ANA MARIA ASTORGA y DRA. MARTA GRACIELA LOPEZ**

MM



25829197
3099/08





Expte. N° 3099/08

**ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08) - Expte n° 3099/08**

MM- DATOS 1, 23 de julio de 2015

Actor **ROBERTO ESTEBAN ESPECHE - DNI 22.899.276**

DOMICILIO REAL: BELGICA 28217 - TUCUMAN

ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE

DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor **LUIS MARIA ESPECHE - DNI 24.287.848**

DOMICILIO REAL: MENDOZA 305 TUCUMAN

ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE

DOMICILIO LEGAL: CASILLERO N° 172

Actor **FERNANDO GABRIEL ESPECHE - DNI 24.287.847**

DOMICILIO REAL: BELGICA ESQ. ROJAS PAZ YERBA BUENA
TUCUMAN

ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE

DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor **EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN - DNI 28.884.083**

DOMICILIO REAL: RUBEN DARIO 103 YERBA BUENA TUCUMAN

ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE

DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor **RODOLFO ANIBAL KARGACHIN - DNI 21.129.801**

DOMICILIO REAL: SGTO CABRAL 90 TUCUMAN

ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE

DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor **CARLOS ALBERTO BELLIDO - DNI 23.765.666**

DOMICILIO REAL: LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE
SETIEMBRE MZA 2 CASA 1 TUCUMAN

ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE

DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor **MARIA ALEJANDRA BELLIDO - DNI 23.225.459**

DOMICILIO REAL: LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE
SETIEMBRE MZA 2 CASA 1 TUCUMAN

ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE

DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Demandado **MARCOS RODRIGO MEDINA -**

DOMICILIO REAL: EL CHURQUI, DPTO TAFI DEL VALLE TUCUMAN

ABOGADO: Patrocinante- TERESITA MENDILAHARZU -

DOMICILIO LEGAL: CAS N° 88

Tercero JESUS HONORATA MAMANI -

DOMICILIO REAL:

ABOGADO: Apoderado- MARIA DELIA FIAD - ✓

DOMICILIO LEGAL: CASILERO 114

Tercero VICTOR ANTONIO BELLIDO -

DOMICILIO REAL:

ABOGADO: - -

DOMICILIO LEGAL:

TERCERO EUGENIO SANTOS PASTRANA - DNI 8.370.054

DOMICILIO REAL: RUTA 307 KM 58 ACCESO A LA COSTA II TAFI
DEL VALLE

ABOGADO: Apoderado- MANUEL ANGEL SANTILLAN - ✓

DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 653

NO PRESTAR
CAJA FUERTE

TERCER CUERPO



25829197
3099/08

PROVINCIA DE TUCUMAN

5

JUZGADO EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SECRETARIA N° 5

Fecha de inicio: 05/08/2008

- N° de Expte. 3099/08

ACTOR: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS

DEMANDADO: MEDINA MARCOS RODRIGO

CAUSA: DESALOJO

JUEZ: DRA. MARIA RITA ROMANO

SECRETARIAS: DRA. ANA MARIA ASTORGA y DRA. MARTA GRACIELA LOPEZ

SSC



25829197
3099/08

CAJA FUERTE



Expte. N° 3099/08

**ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/
DESALOJO (T-81/08) - Expte n° 3099/08**

SSC- DATOS AL 8 de octubre de 2014

Actor ROBERTO ESTEBAN ESPECHE - DNI 22.899.276
DOMICILIO REAL: BELGICA 28217 - TUCUMAN
ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor LUIS MARIA ESPECHE - DNI 24.287.848
DOMICILIO REAL: MENDOZA 305 TUCUMAN
ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO N° 172

Actor FERNANDO GABRIEL ESPECHE - DNI 24.287.847
DOMICILIO REAL: BELGICA ESQ. ROJAS PAZ YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor EVANGELINA ANA MARIA KARGACHIN - DNI 28.884.083
DOMICILIO REAL: RUBEN DARIO 103 YERBA BUENA TUCUMAN
ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

*Miriam
Perez*

Actor RODOLFO ANIBAL KARGACHIN - DNI 21.129.801
DOMICILIO REAL: SGTO CABRAL 90 TUCUMAN
ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor CARLOS ALBERTO BELLIDO - DNI 23.765.666
DOMICILIO REAL: LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2 CASA 1
TUCUMAN
ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Actor MARIA ALEJANDRA BELLIDO - DNI 23.225.459
DOMICILIO REAL: LAVALLE 4600 Y AVDA POVIÑA B° 2 DE SETIEMBRE MZA 2 CASA 1
TUCUMAN
ABOGADO: Apoderado- JAVIER MIRANDE - FELIPE JUAN MIRANDE
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 172

Demandado MARCOS RODRIGO MEDINA -
DOMICILIO REAL: EL CHURQUI, DPTO TAFI DEL VALLE TUCUMAN
ABOGADO: Patrocinante- TERESITA MENDILAHARZU -
DOMICILIO LEGAL: CAS N° 88

Tercero JESUS HONORATA MAMANI -
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: - -
DOMICILIO LEGAL: CAS N 935

Tercero JESUS HONORATA MAMANI -
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: Apoderado- MARIA DELIA FIAD -
DOMICILIO LEGAL: CASILERO 114

Tercero VICTOR ANTONIO BELLIDO -
DOMICILIO REAL:
ABOGADO: Apoderado- MARIA DELIA FIAD -
DOMICILIO LEGAL: CASILLERO 114

*Tercero!
Jesús Santo
Ruta 507 Km 58 - Tafi Valle
apod. Manuel Saucedo
Casillero 653*



MANIFIESTO- PIDO DESGLOSE

SR. JUEZ DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V. NOM:

**JUICIO: ESPECHE ROBERTO Y OTROS c/ MEDINA MARCOS s/ DESALOJO.
EXPTE. 3099/08**

JAVIER MIRANDE, con el patrocinio del **Dr. Felipe Mirande**, conforme las condiciones ya denunciadas en autos, respetuosamente a V.S. decimos:

I.- Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a manifestar que se agregó a fs. 395 de autos una ACTA INFORME SOCIO AMBIENTAL, actuaciones estas que fueron solicitadas y ordenadas en un JUICIO AJENO a este Expediente.

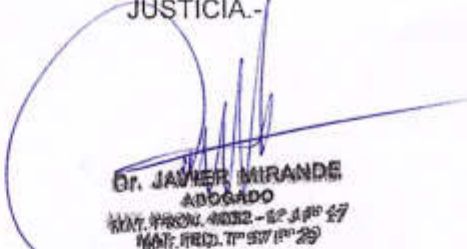
Es así que se advierte que dichas actuaciones fueron ordenadas en los autos: BELLIDO VICTOR ANTONIO Y JESUS HONORATA MAMANÍ c/ ESPECHE ROBERTO Y OTROS s/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXPTE 2107/11-I 1 (INCIDENTE DE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS).

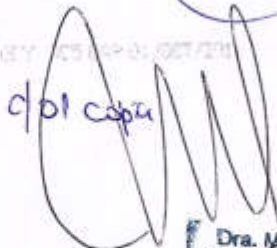
Por lo expuesto, SOLICITO a V.S. que ordene el desglose de dichas actuaciones.

II.- Asimismo manifiesto que a fs. 396 y 397 se agregaron supuestos informes de Casiques de la Comunidad Indígena, los que NO TIENEN VALOR PROBATORIO alguno, en razón de no tener los recaudos legales para tales fines Téngase presente.

Provea de conformidad y será,


FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PÚB. 4333 UB. I Pº 388
M. F. T. 97 Fº 280

JUSTICIA.-

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PÚB. 4032 - 1º Jº 27
MAT. PÚB. 1º 97 Pº 28


c/ el copia

Dra. MARIANA MANES
PROSECRETARIA JUDICIAL CAT. C
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA V. NOM.





JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO- EXPTE. 3099/08

San Miguel de Tucumán, *28* de octubre de 2013. Habiéndose acompañado la documentación como prueba de los hechos invocados, al desglose peticionado no ha lugar. Sin perjuicio de ello, téngase presente lo manifestado por cuanto por derecho hubiere lugar. Por Secretaría, cúmplase con la notificación dispuesta por proveído de fecha 23/09/2013 (fs. 380). - MAM

MAM
Dra. MARÍA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN INSTRUMENTOS
Y EJECUCIONES DE LA CAUSA NÚM.

Caja
Suerte

FOLIO
402



Expte. N° 3099/08



42ZRFP01

**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION**

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 3 de octubre de 2013.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**
Domicilio Constituido: **CAS N° 88** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2013. A los recursos deducidos en subsidio: Tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en señalar que no existe subsidiaridad respecto del incidente de nulidad, por no estar previsto norma legal alguna (cfr. CCCC, sentencia N° 175 de fecha 25/04/2013). En consecuencia, recházanse in limine los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por la actora. Del planteo de nulidad, córrase traslado a la contraria por el término de ley. Suspéndanse los plazos que estuvieran corriendo en la causa a partir de la fecha del cargo que antecede. Personal . - MAM Fdo: **DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**- Se adjunta copias para traslado en 07 fojas.-

Dra. ANA MARIA ASTORGA
SECRETARIA JUDICIAL CAT. B
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES IN NOM.

M.E. N° Recibido Hoy **24 OCT 2013**
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A hora del día **24 OCT 2013** de
Se dejó cédula en la casilla número **88** y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

MSZ

Oficial Notificador

JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO CAT. C
CABILLO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

1574.1 401
1574.2 402
1574.3 403



CONTESTO TRASLADO

nulidad p 323

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA QUINTA NOM.

CAUSA: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/DESALOJO

EXPTE: 3099/08

Marcos Rodrigo Medina, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. con respeto digo:

1.- Contesto traslado

En tiempo y legal forma, vengo a contestar el traslado que me fuera corrido en virtud del planteo de Nulidad deducido por el actor, solicitando desde ya se Rechace in limine con expresa imposición de costas a la parte actora, ello según las siguientes consideraciones de hecho y derecho que a continuación expondré:

En primer lugar, y tal como ya fuera manifestado en las presentaciones anteriores; mi persona solo fue inquilino en el inmueble objeto de este juicio, en virtud del contrato de alquiler cuyo original esta reservado en caja fuerte del Juzgado, y que fue oportunamente celebrado entre el que suscribe (Marcos Rodrigo Medina) con la Sra. Jesús Honorata Mamani.

Que habiéndose extinguido el alquiler atento el cumplimiento del término fijado para la locación, hice efectiva entrega del inmueble, en las condiciones fijadas por el mencionado contrato de alquiler a la Sra. Jesús Honorata Mamani, ya que es ella con quien celebre la locación, y quien detento siempre la posesión pública pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble desde siempre; desconociendo mi persona y asimismo, toda la gente del lugar a los actores en autos.

Por lo tanto la situación de hecho y derecho actual es la manifestada, en cuanto NO SOY quien detenta actualmente ni la tenencia ni la posesión ni título alguno sobre el inmueble objeto de este juicio.

Por otro lado, corresponde desestimar la pretensa nulidad deducida por la actora contra providencias del 30/8/13 a saber: "San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2013.- Por apersonada y por constituido domicilio, dése a la presentante la correspondiente intervención de ley. Atento a lo manifestado e invocándose las Leyes 26.160, 23.302 y el art. 31 de la Constitución Nacional, a fin de preservar la paz social **SUSPÉNDASE** la medida ordenada en fecha 03/05/2013 (fs. 328). Líbrese el

correspondiente oficio al Sr. Juez de Paz de Tafi del Valle, con habilitación de días y horas. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, otórgase a la presentante el plazo de 24 hs. para acompañar tasa de justicia, bonos profesionales y boleta de aportes Ley 6059, bajo apercibimiento de ley. - MAM

San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2013.- Téngase presente la personería de urgencia que invoca. En los términos del art. 62 CPCC, otórgase el plazo de 48 hs. para acreditar su carácter, bajo apercibimiento de ley. Personal. A lo demás, ofíciase al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) conforme se peticiona y a los fines que se indican.- MAM"

Ya que las mismas se ajustan a derecho, en cuanto respetan el Derecho Constitucional de Defensa en juicio de los presentantes Mamani y Bellido, cabría recordar a los letrados que el mencionado principio constitucional es SUPREMO sobre todas las leyes y normas, tanto de fondo como procesales, vigentes en nuestro país; por cuanto el principio de defensa debe ser respetado y cumplido por sobre toda la legislación.

Por otro lado, los actores refiérense a "su sorpresa", y "extrañas actuaciones", siendo ello absolutamente falso, y alejado de la verdad de los hechos, conforme surge de la sola lectura de las constancias de autos; ya que de todos los actos procesales del presente juicio el actor fue debidamente notificado, y los consintió sin recurrirlo, especialmente en lo que se refiere a la medida cautelar de NO innovar y de anotación preventiva de litis, (cuyo objeto, vale recordarle al actor, es que mantener la situación de hecho y derecho sobre el inmueble en la que fue dictada, NO pudiendo NADIE mas que el Juez que la dictó modificar la medida judicial); por su parte además, el actor siempre estuvo en pleno conocimiento de la existencia del juicio: Bellido Victor Antonio y Mamani Jesús Honorata s/ Prescripción Adquisitiva, expte: 2107/11, tramita ante el Juzg. Civil y Comercial Común de la 3º Nominación; ya que allí también fueron debidamente notificados de los actos procesales y asimismo, los actores con sus mismos abogados (Dres. Felipe Juan y Javier Mirande) cuentan con la intervención de Ley otorgada por el Magistrado interviniente; por lo que en definitiva, JAMAS pudieron ellos sorprenderse de los acontecimientos suscitados ya que son de su pleno conocimientos por las diferentes vías y procesos judiciales.

Vale decir, que la parte actora en desleal accionar, y a sabiendas de las medidas restrictivas sobre el inmueble en cuestión, continuó insistiendo al Sr. Juez de Documentos y Locaciones con la ejecución del lanzamiento, situación que forzó y provocó la equivocación del Sr. Juez de Documentos y Locaciones de la 5º Nominación, quien mediante decreto del 3/5/13 terminó por hacer lugar al pedido

del cumplimiento del lanzamiento; digo que el actor equivoca al Magistrado por cuanto desde el decreto de fecha 18/3/13 tanto la parte actora como el Magistrado de Doc. Y Loc. de la 5° Nom. ya tenían pleno conocimiento y se encontraban notificados (mediante oficio judicial proveniente del Sr. Juez Civil y Comercial Común de la 3° Nom.) de las Medidas de No innovar y anotación preventiva de litis que actualmente gravan el inmueble que nos ocupa y se encuentran plenamente vigentes.

Vale decir, que no solo las medidas cautelares por sus características – arts. 218 y concordantes del CPCCT- (urgencia, verosimilitud de derecho, peligro de frustración y sumariedad), suspenden la ejecutoriedad de la sentencia de autos, sino además el proceso ordinario (juicio) de Prescripción Adquisitiva, por tratarse de un proceso de conocimiento, pleno, desde el aspecto procesal, sobre el que recaería una resolutive de fondo que dirime el conflicto, absorbe de alguna manera al juicio especial sobre el "desalojo" (arts. 414 y concordantes del CPCCT), siempre que ello NO implica desestimar, menoscabar, menospreciar, descalificar y/o nulificar el proceso judicial del juicio de desalojo, sirviendo el mismo como precedente y elemento probatorio de importancia para el juicio de conocimiento, la prescripción adquisitiva.

Asimismo, respecto de lo manifestado por los actores en su presentación de nulidad, vale hacer notar que el Magistrado de Documentos y Locaciones no es quién da el carácter de "suspensivo" de las medidas expedidas por el Juez en lo Civil y Comercial Común, tal como en su presentación lo sostiene; SINO que las medidas cautelares, por sus características y principalmente el fin que persiguen (RESGUARDAR DERECHOS DE LAS PARTES), se imponen ante las eventuales situaciones y actos procesales que pudieren modificar o alterar los derechos de las partes, por ello en el caso que nos ocupan y pesando sobre un bien inmueble, es que las mismas fueron inscritas ante el REGISTRO INMOBILIARIO DE TUCUMAN, el que le otorga la publicidad necesaria para el resguardo de los derechos de las partes; no pudiendo por ello, NADIE invocar el desconocimiento de los gravámenes o restricciones que pesan sobre el inmueble que nos ocupa.

En definitiva, respecto de la nulidad de los decretos de fecha 30/8/13, considero se ajustan a derecho por cuanto respetan el principio de defensa en juicio que asiste a los ciudadanos argentinos, de raigambre constitucional siendo aplicable por sobre toda la legislación subsidiaria vigente; asimismo, siendo que no me encuentro actualmente en tenencia ni posesión del inmueble objeto del desalojo, tal como lo manifesté desde mi primer presentación en éste juicio, la Sra. Mamaní y el Sr. Bellido fueron siempre los poseedores del inmueble, desconociendo hasta la fecha a los actores, quienes NUNCA siquiera fueron al inmueble sito en El Churqui, Tafi del Valle, Tucumán.

Asimismo, los decretos rebatidos (30/8/13) no implican reabrir el proceso que nos ocupa, implican respetar el derecho de defensa constitucional, ante medidas judiciales de no innovar y anotación preventiva de litis que pesan sobre el inmueble, por lo que IMPOSIBILITAN al Sr. Juez a-quo avasallar en contra de ellas, y así modificar la situación de hecho y derecho sobre el inmueble, ya que de ordenarse el lanzamiento, pues indefectiblemente se estaría incumpliendo con las medidas cautelares inscriptas con anterioridad ante el Registro Inmobiliario (público) y se modificaría la situación de hecho y derecho sobre el inmueble; todo ello, además de la existencia de una acción ordinaria, de fondo sobre el inmueble que se discuten (prescripción adquisitiva).

2.- Pruebas

En prueba de lo expuesto se ofrecen las constancias de autos, y oficio al Juzgado Civil y Comercial Común de la 3ª Nominación a fin de que informe cual es el estado procesal de los autos: Bellido Víctor Antonio y Mamani Jesús Honorata s/ Prescripción Adquisitiva, expte: 2107/11, y especialmente informe si los actores se presentaron a estar a derecho y quien/es es/son su/s letrado/s, y en qué carácter lo hace/n patrocinio o apoderado.

3.- Petitum

Por lo expuesto, solicito:

- 1.- Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado que me fuera corrido en virtud de la nulidad deducida.
- 2.- Téngase por ofrecida la prueba.
- 3.- Oportunamente, No se haga lugar a la nulidad deducida por el actor en contra de las providencias del 30/8/13 con expresa imposición de costas a éste.

ES JUSTICIA.-


Dra. TERESITA MENDILAHARZU
ABOGADO
M. P. T. 8527 - M. P. S. 1611
M. P. FED. Tº 99 Fº 863



BOCYLMCS CAP 30/OCT/2013 12:31
Adjunta Traslado en 02 fs. _____


Dra. MARIANA MANES
PROSECRETARÍA JUDICIAL CAT. C
CIUDAD DE DOCUMENTOS Y LOCALIDADES VIL HON.



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO- EXPTE. 3099/08

En fecha 04/11/2013 presento a despacho, informando a S.S. que las cédulas cursadas a la parte actora y a Jesús Honorata Mamani no registran regreso.

MAM
Dra. MARIANA MANES
PROSECRETARÍA JUDICIAL CAL. G.
JUNDO C. SOCIALES Y CONDICIONALES

San Miguel de Tucumán, *04* de noviembre de 2013. Téngase presente lo informado. Proveyendo la presentación que antecede: Téngase por contestado el traslado conferido. A lo demás, oportunamente.- MAM

MAR
Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA V. NOM.

oficina

3

se deja Constancia que los autos del libro fueron puestos a la oficina a los fines
previstos por el Art. 163 y C.O. del C.P.G. y C. Día... Mes...

SANTA SIBICOME DE CADA
PROBECETA...
JUZGADO DE DOCUMENTOS
Y LOCACIONES EN FON

07 NOV 2013

REQUIERO SE AUTORICE FOTOCOPIAS SIMPLES DEL EXPEDIENTE DEL TITULO.

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V NOM.-

JUICIO: ESPECHE, ROBERTO ESTEBAN Y OTROS Vs/ MEDINA MARCOS S/ DESALOJO

EXPEDIENTE N° 3099/08

MARIA DELIA FIAD, de las condiciones personales obrantes en autos V.S. respetuosamente digo:

Por éste acto solicito se me permita la extracción de copias simples del expediente del epígrafe en todos sus cuerpos.

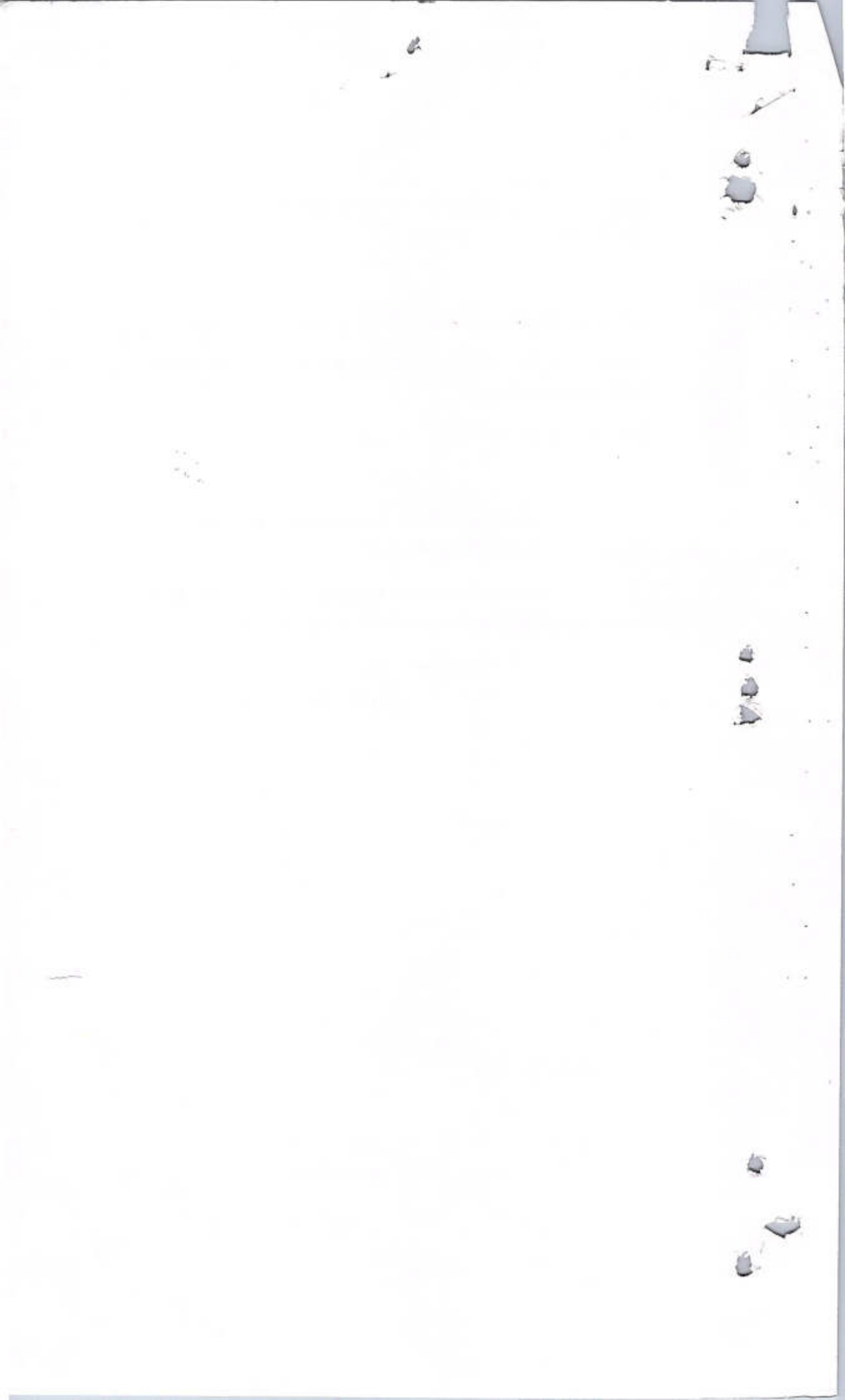
Proveer conforme.

DIOS GUARDE A V.S.

p/dec.

MARIA DELIA FIAD
ABOGADO
MAT. PROF. 9873

90CYL005 CAP 04/HOU/2013 08:52
e/ COPIA EN OTRAS
Dra. MARIANA MANES
PROCESO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V. NOM.



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO - EXPTE 3099/08

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 11 de noviembre de 2013. Facilítense a la
presentante los autos del título a fin de extraer copias simples, debiendo
concurrir en horas de despacho.- SSC 3099/08

Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA V. NOM.

1
Preston
place
1.

408
OTCD



Expte. N° 3099/08



42SSGYKA

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2013.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica al Dr.: **JAVIER MIRANDE** (APODERADO DEL Actor)
Domicilio Constituido: **CASILLERO 172** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2013. Suspéndanse los plazos que estuvieran corriendo en la causa a partir de la fecha del cargo que antecede. Personal . - MAM Fdo: **DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**" QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Signature]
Dra. Ana María Asforgia
Secretaria Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

01 NOV 2013

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

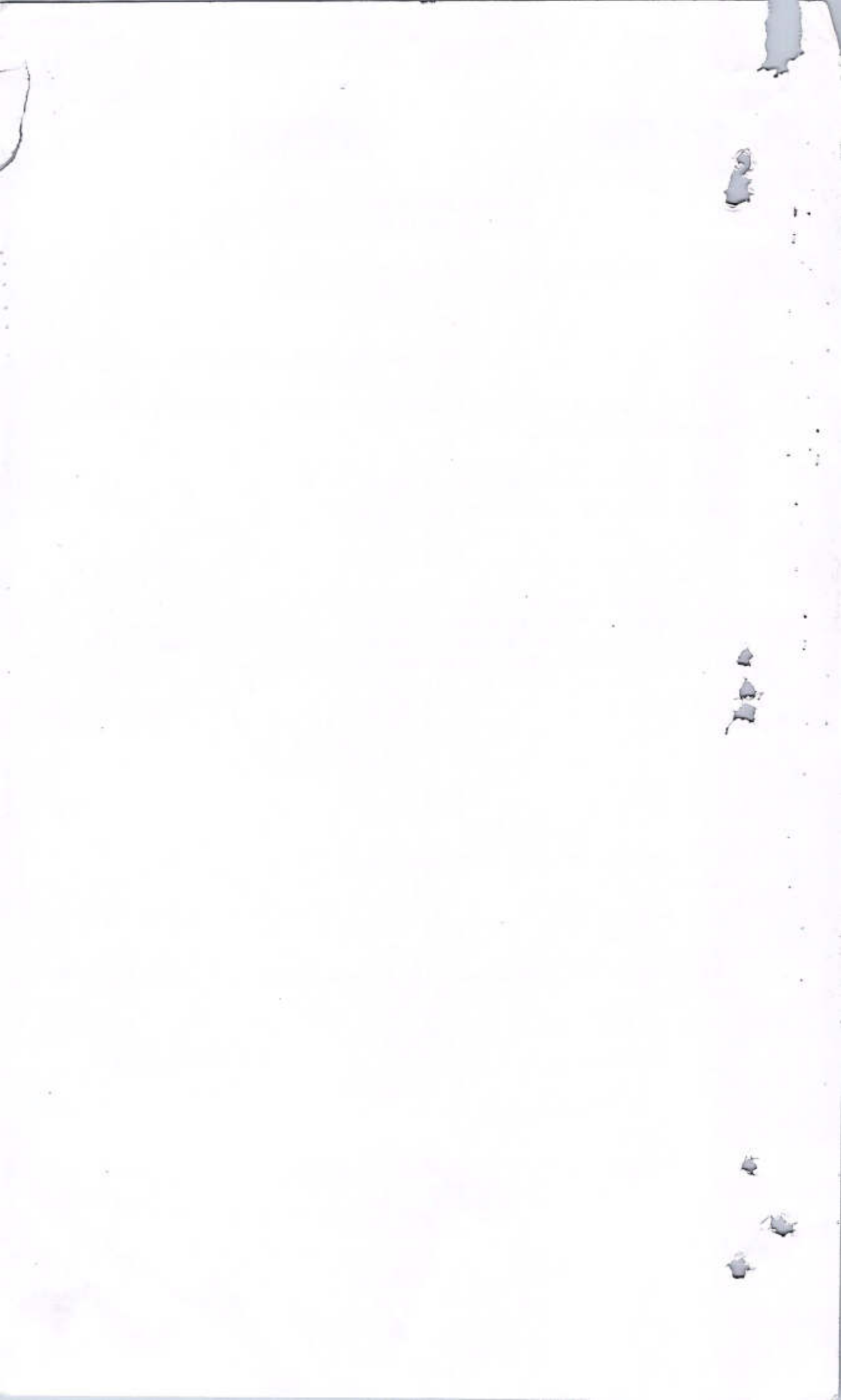
01 NOV 2013

A hora..... del día de 2013.-
Se dejó cédula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

MSZ

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES
PROSECRETARIA
CASILLERO 172
CENTRO JUDICIAL - CASILLEROS





Expte. N° 3099/08



42DLGCKU

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2013.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**
Domicilio Constituido: **CAS N° 88** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2013. A los recursos deducidos en subsidio: Tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en señalar que no existe subsidiaridad respecto del incidente de nulidad, por no estar previsto norma legal alguna (cfr. CCCC, sentencia N° 175 de fecha 25/04/2013). En consecuencia, recházanse in limine los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por la actora. Del planteo de nulidad, córrase traslado a la contraria por el término de ley. Suspéndanse los plazos que estuvieran corriendo en la causa a partir de la fecha del cargo que antecede. Personal . - MAM Fdo: **DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** Se adjunta copias para traslado en 04 fojas.-

Dra. Ana María Astorga
Secretaría Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

01 NOV 2013

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

01 NOV 2013

Secretario Jefe

A hora 10 del día 31 de 2013.
Se dejó cédula en la casilla número 88 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

docs

Oficial Notificador

MSZ

JOSE ANTONIO SOSA
PROF. DEPARTO AT. G
EXCELEN EN NOTIFICACIONES
GERENCO JUDICIAL CAPITAL

Phic. WA

O. Resanada

PIDO SE NOTIFIQUE.-

SR. JUEZ DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V NOM:

JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN.

EXPTE: 3099/08

JAVIER MIRANDE, apoderado del Actor, y con el patrocinio del Dr. Felipe Mirande, ambos abogados del fuero, conforme las condiciones ya denunciadas en estos autos, a V.S. decimos:

Que consta que se notificó al demandado en su casillero 88, del planteo interpuesto por esta parte, pero no se notificó a la Sra. Mamaní Honorata, quien esta actuando a través de apoderada letrada (Dra. Fiad).

Por lo tanto, a fin de evitar nulidades y otros planteos dilatorios, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a solicitar a V.S. que ordene a la apoderada de la Sra. Mamaní, la Dra María Delia Fiad, en su CASILLERO N°114, del traslado de nuestro planteo de Nulidad – Revocatoria con Apelación en Subsidio.

A tal efecto adjunto copias para traslado en 11 fojas.

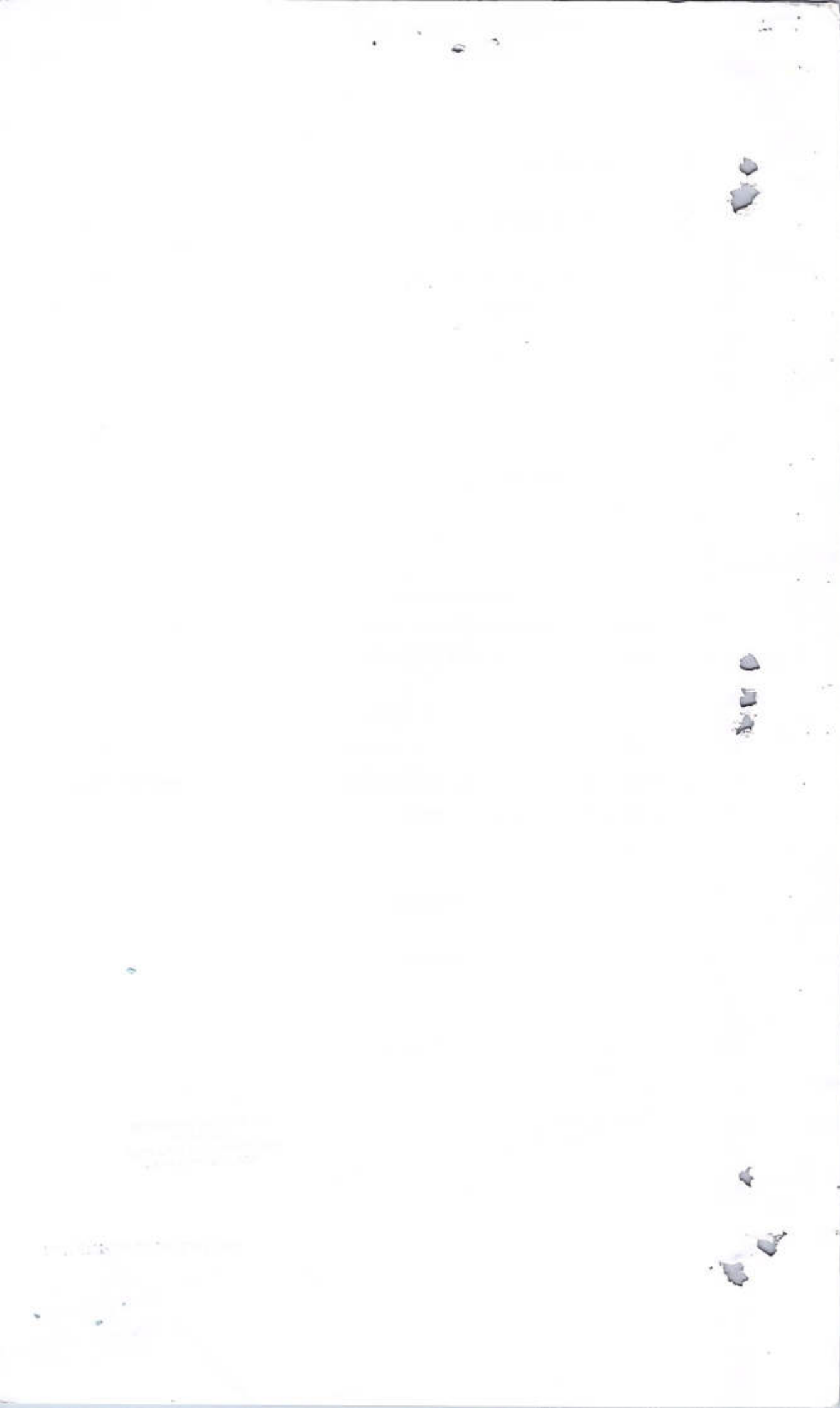
Provea de conformidad y será


FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 UB. I F° 308
M. F. T. 97 F° 280

JUSTICIA.-

Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - L° J F° 17
MAT. FED. T° 97 F° 29

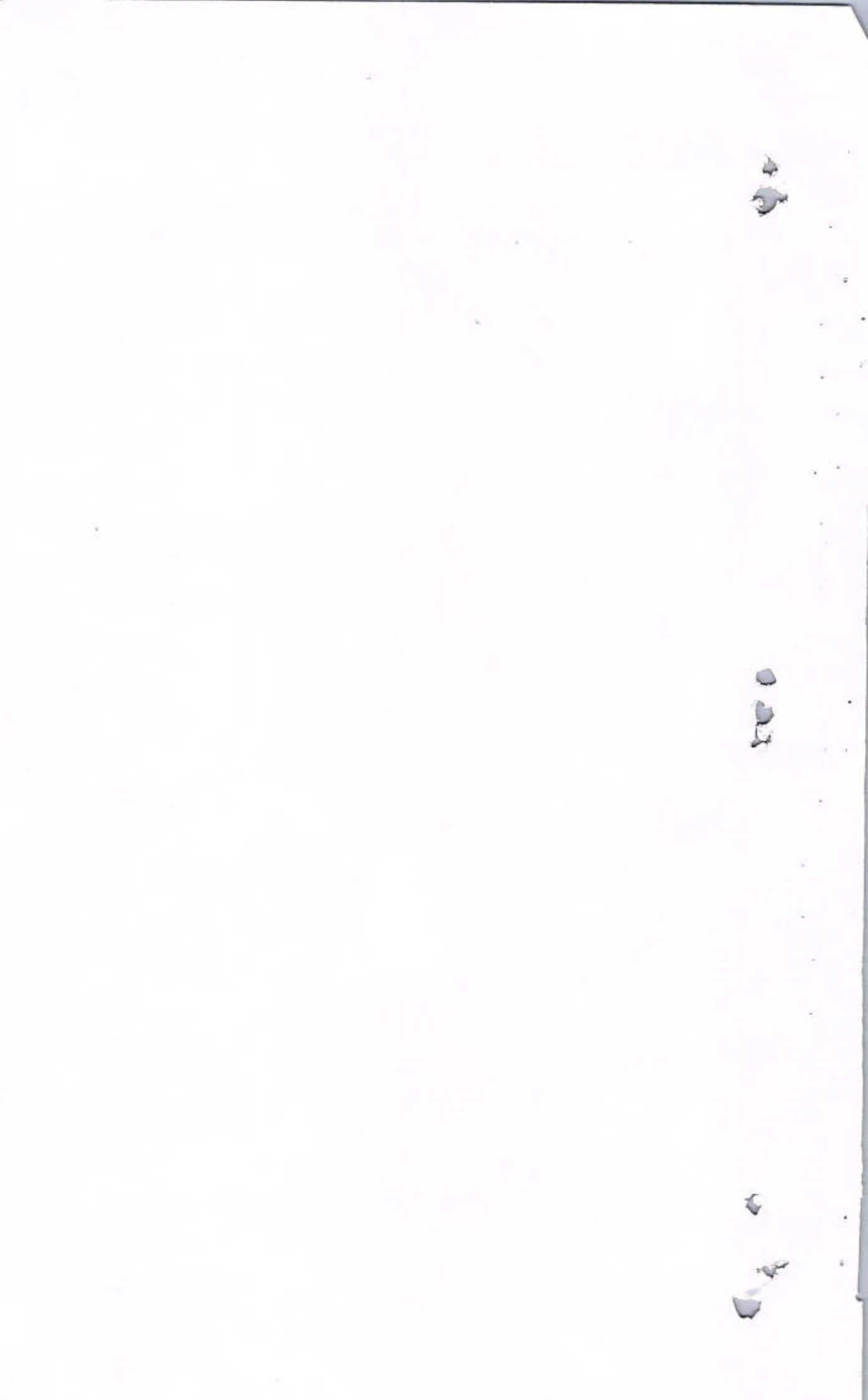
DOCYLOCS DRP 14/NOV/2013 11:08
doce fojas simple
SILVIA SUSANA CECILIA
PROSECRETARIA
ABOGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA V. NOM.



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO- EXPTE. 3099/08

San Miguel de Tucumán, ²¹ de noviembre de 2013. Atento lo peticionado y constancias de autos, notifíquese la providencia fecha 23/09/2013 (fs. 380) a Jesús Honorata Mamani.- MAM

Dr. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JURADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA VI. NORO.



REQUIERO SE ENVIE CEDULA.-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V NOM.-

JUICIO: ESPECHE, ROBERTO E. Y OTROS Vs/ MEDINA MARCOS S/
DESALOJO.-

EXPEDEINTE N° 3099/08

MARIA DELIA FIAD, abogado del foro local y demás
condiciones personales obrantes en autos a V.S. respetuosamente digo:

Por éste acto solito que se confeccione cédula para el
traslado del planteo realizado por la actora.

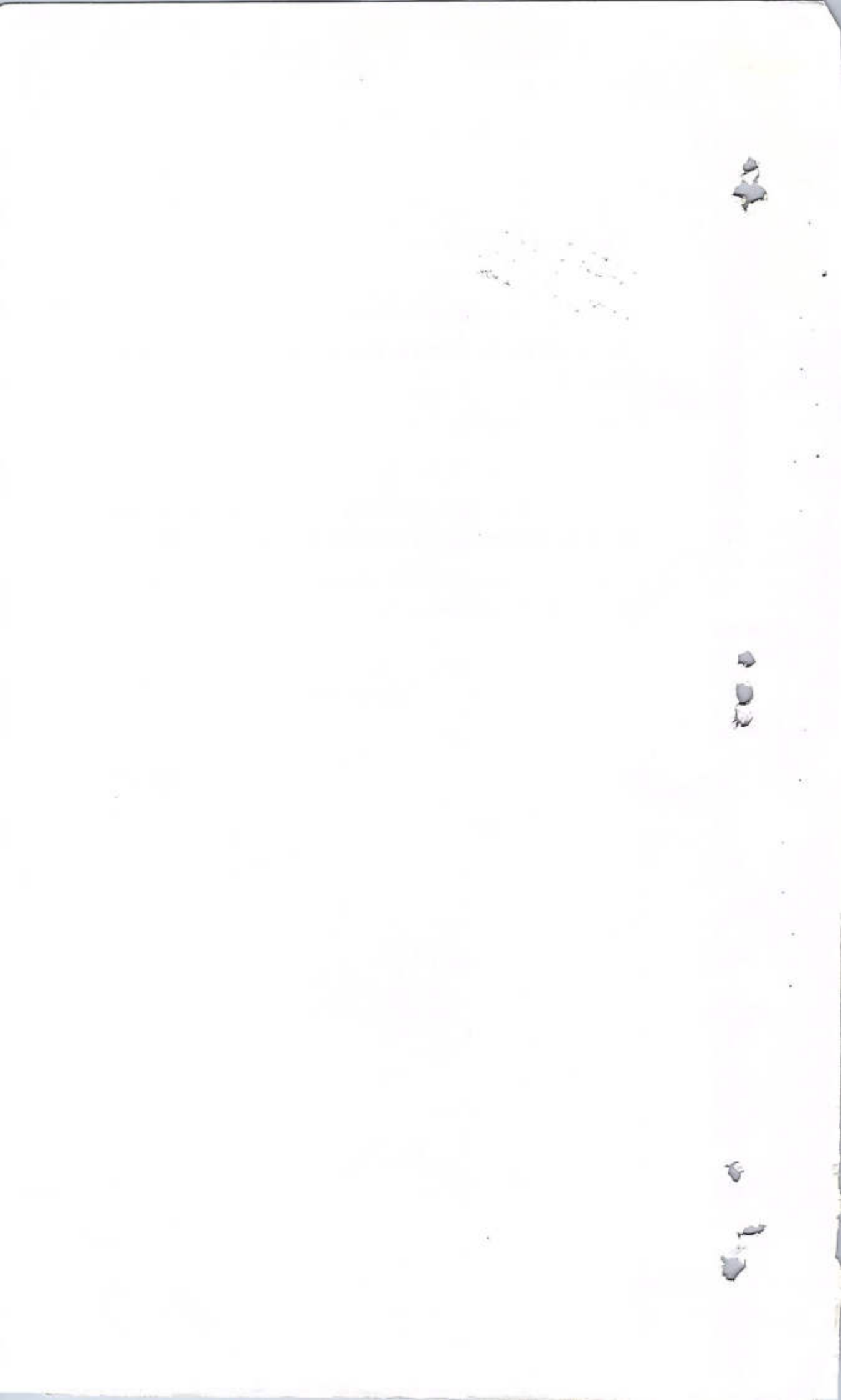
DIOS GURDE A V.S.

MARIA DELIA FIAD
ABOGADO
MAT. F.P. 6573

DOCYLOC5 GAP 18/10V/2013 11:25

S/ copia.

Dra. MARIANA MANES
PROSECRETARIA JUDICIAL CAT. C
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES V NOM.



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO- EXPTE. 3099/08

San Miguel de Tucumán, 21 de noviembre de 2013. Estése a lo proveído en igual
fecha. - MAM


~~Dra. MARÍA RITA ROMANO~~
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA N. N. N. N. N.

2 dto

Cedula

53

Oficio
aiden

28 de Nov. de 2013

me notifico

[Signature]
G.V.T.

Constancia que ha sido otorgada...
previsto por el Art. 100 y 101 del C.P.C.

28 NOV 2013

[Signature]

SILVIA SUZANA OCHOA
PROSECRETAR
JUZGADO CIVIL EN OCCURRENCIAS
Y LOCACIONES DE LA 16. MO. NOME

EN OS...12...13. SE LIBRO CEDULA [Signature]

[Signature]
Dña. ANA MARIA STORGA
SECRETARIA JUDICIAL COT. 14
SUBSECRETARIA PROSECUCION



Expte. Nº 3099/08



42KKCHEG

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4º Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 2 de diciembre de 2013.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica al Dr.: **MARIA DELIA FIAD** (APODERADO DEL Tercero)
Domicilio Constituido: **CASILERO 114** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 23 de septiembre de 2013. A los recursos deducidos en subsidio: Tanto la doctrina como la jurisprudencia son contestes en señalar que no existe subsidiaridad respecto del incidente de nulidad, por no estar previsto norma legal alguna (cfr. CCCC, sentencia Nº 175 de fecha 25/04/2013). En consecuencia, recházanse in limine los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por la actora. Del planteo de nulidad, córrase traslado a la contraria por el término de ley. Suspéndanse los plazos que estuvieran corriendo en la causa a partir de la fecha del cargo que antecede. Personal . - MAM Fdo: **DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-Se adjunta 07fs.-**

[Signature]
Dra. Ana Maria Astorga
Secretaria Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

05 DIC 2013

M.E. Nº Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

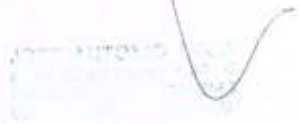
A hora del día de 2013.-
Se dejó cédula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

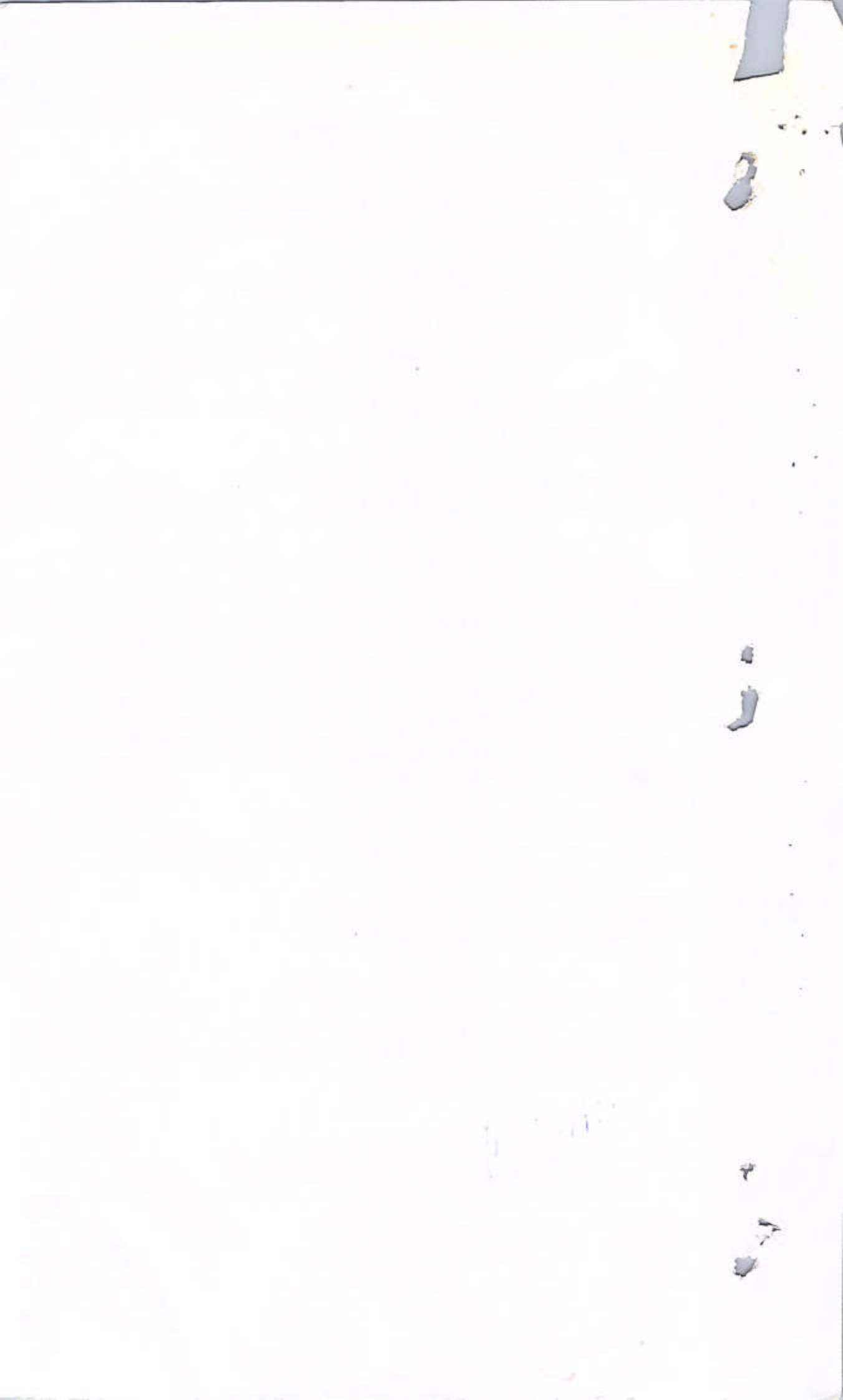
[Signature]

Oficial Notificador

MSZ

[Handwritten signature]







Banco del Tucumán

BANCO

9 DE JUNIO

(4000

I.V.A.

SEI 2013

42

44548018

TASA DE JUSTICIA LIBRE

CAJERO: CARRASCOSA FRANK : JOSE

CAJA: 193 FECHA: 19/09/13 Hora: 8:57:46

Nro de Control Caja: 44548018

Importe cobrado.....:

\$

10,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

* Juicio:

TASA DE JUSTICIA LIBRE

* Fuero:

TASAS LIBRES

* Expedte. Nro/Año:

000000000001/00

* Código de Fuero:

1

* Nro. Cmpite.....:

25482025

* Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el cajero





— La Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, P. J. 283/06 CER=

TAFICA que JESÚS HONORATA MAHANI,
 DNI: 13.710.196, con domicilio en la
 Comunidad de Base El Churqui, Tafi
 del Valle, Dpto. Tafi del Valle, Pcia de
 Tucumán, es COMUNERA y PERTENECE
 a la COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO
 DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, P. J. 283/06

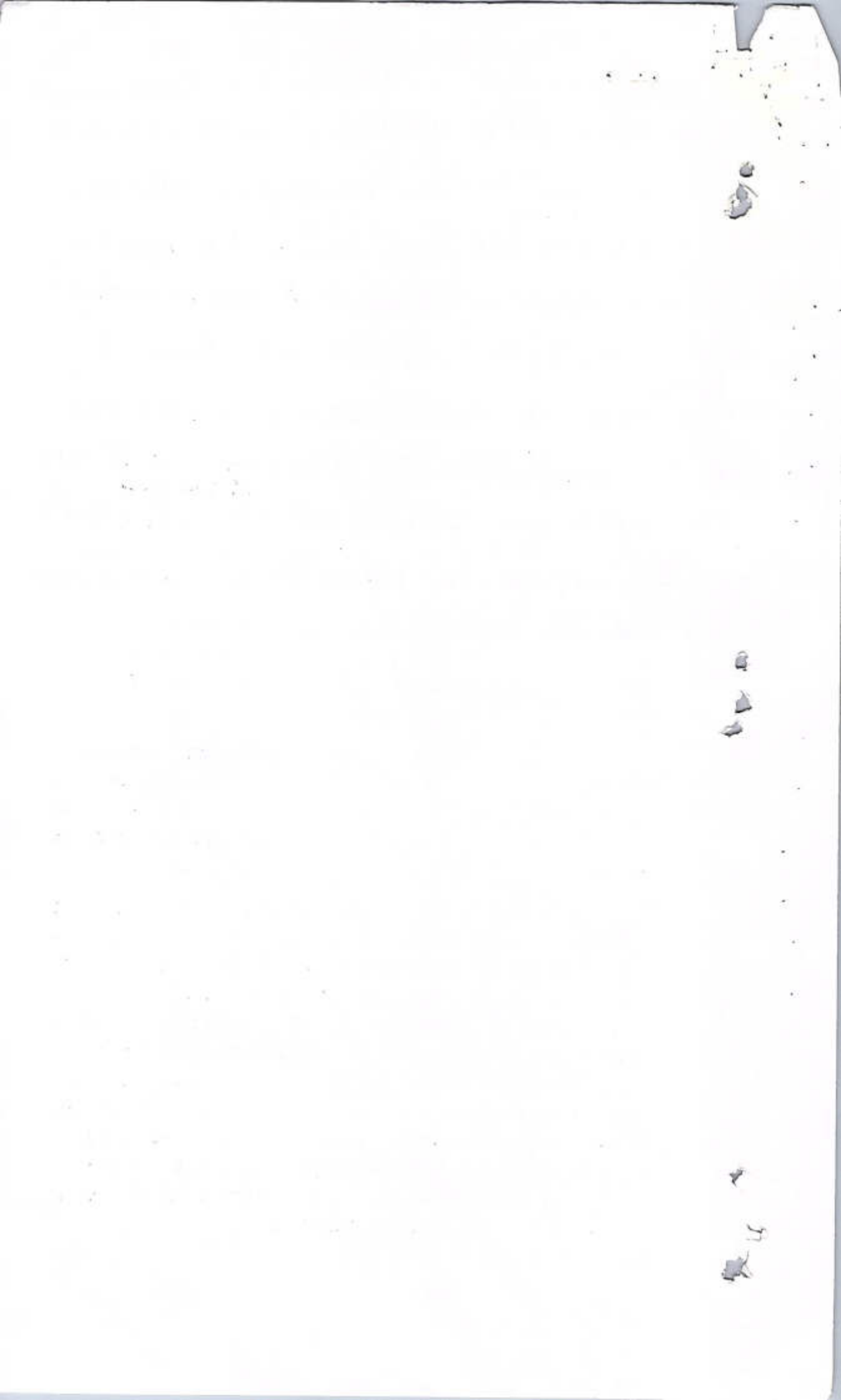
— Se expide la presente a los días
 del mes de noviembre de 2013.—



[Handwritten Signature]
 SANTO ESPERANZA
 SACIA DE LA COMUNIDAD
 INDIGENA DEL PUEBLO
 DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI
 PERSONERIA JURIDICA N° 883107

CERTIFICO: que la presente es copia fiel de su original que tengo
 a la vista, doy fe. San Miguel de Tucumán, 12 del mes de Diciembre de 2013

[Handwritten Signature]
 Dra. ANA MARIA ASTORGA
 SECRETARIA JUDICIAL CAT. B
 JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES TERNI





planteo p 303

CONTESTO TRASLADO

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES DE LA V NOM.-

JUICIO: ESPECHE, ROBERTO ESTEBAN Y OTROS Vs/ MEDINA MARCOS S/ DESALOJO.-

EXPEDIENTE N° :3099/08

MARIA DELIA FIAD, abogado del foro local y demás condiciones personales obrantes en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Por éste acto vengo a contestar traslado de pedido de nulidad, sobre las providencias del 30/08/2013, dictadas al planteamiento realizado por mi mandante Jesús Honorata Mamani, comunera de la Comunidad Indígena Pueblo Diaguita del Valle de Tafi.

En primer lugar deseo poner de manifiesto cuales son los requisitos para que un acto pueda o deba ser declarado nulo. Según nuestro ordenamiento jurídico ellos son:

-Acto carente de alguno de sus requisitos, y también la circunstancia de aquel no pueda lograr la finalidad a la que estaba destinado. A qué estaba destinado la resolución de fecha 30 de agosto del corriente? a salvaguardar la paz social, a impedir el enfrentamiento entre los integrantes de las comunidades de la Nación Diaguita y efectivos de la policía.

-Entre los requisitos para el planteo de nulidad se observa el principio de TRASCENDENCIA, desde que no es posible la nulidad sin que exista desviación trascendente, y el interés jurídico en la declaración derivada del perjuicio que ocasiona el acto irregular. SIENDO QUE LA INVALIDACIÓN DEBE RESPONDER A UN FIN PRÁCTICO, RESULTA INCONCILIABLE POR SU ÍNDOLE LA NULIDAD POR LA NULIDAD MISMA, O SATISFACER UN MERO INTERES TEÓRICO. Es que no hay nulidad en el sólo interés de la ley, sino que es menester la existencia de un perjuicio efectivo. Así la parte que promueve un incidente de nulidad tiene la carga de expresar el perjuicio experimentado y en consecuencia el interés que intenta subsanar con la declaración de nulidad.(CPCCT, T:I, Pág. 459, 1ª edición) Requisito no cumplido por el nulidicente.

MARIA DELIA FIAD
ABOGADO
MAT. PROF. 1998 F° 70
MAT. PROF. 1998 F° 809
C.U.I. 2709-159-072-1

SIN PERJUICIO CONCRETO NO EXISTE NULIDAD, EN RAZÓN DEL PRINCIPIO DE TRASCENDENCIA. (CSJT. SENTENCIA N° 844, 09/10/01)(CPCCT, T:1, Pág. 460, 1° Edición)

Si el juez reputa que los actos procesales cumplieron con su fin, es porque estima que no hay perjuicio para la parte. De ahí se deriva el principio de trascendencia, expresado con el clásico aforismo francés: pas de nullitesansgrief; o sea, no hay nulidad sin agravio.

Con base en este principio, la doctrina y la legislación consideran que quien alega la nulidad **debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y mencionar**, en su caso, las defensas que no ha podido realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. Así, pues, no son procedentes los pedidos de nulidad con la invocación genérica del agravio al debido proceso, aquellos que no acreditan el interés del impugnante en subsanar el acto procesal recurrido, así como los que no cumplen con probar la existencia del perjuicio cierto y actual que supone el acto viciado.

-INTERÉS LEGÍTIMO: Art. 168 CCCPT: Para obtener la declaración de nulidad de un acto procesal es menester tener un **INTERÉS LEGÍTIMO**. El código local es más explícito que el nacional al expresar en un solo artículo de manera analítica el interés como requisito para pedir la nulidad. Al respecto, establece los requerimientos que debe tener el interés en sí mismo cuando dice debe ser legítimo. Ahora pregunto a V.S. -es legítimo el interés de los actores en las tierras, de las que pretenden despojar a los integrantes de la comunidad Diaguita del Valle de Tafí, el interés que manifiestan, es claramente contrario a lo expresado en la Constitución Nacional Art. 75 Inc. 17 y 22, contrario a la Constitución Provincial Art. 149, contrario al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, contrario a lo normado por la Ley 26.160 y su prórroga 26.894, contrario a lo normado por la 23.302. Agrega el comentario al Art, citado : **Consecuentemente la falta de interés, (agregó LEGÍTIMO), o el incumplimiento de alegar de dicha carga, autoriza a desestimar sin más trámite la nulidad.**

PERJUICIO: el Art. 168 CPCCT, exige la acreditación de un interés personal vulnerado, que además ocasione un perjuicio derivado de un acto procesal irregular. La tesis de la norma reposa en un aspecto práctico, toda

vez que la nulidad por la nulidad misma, o por satisfacer una inquietud teórica sobre la cuestión, no se compadece con la función y finalidad del proceso (cfr. CSJN. Fallo 239:348) La carga impuesta al nulificante, no se satisface con una mera invocación genérica de la conculcación de la garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio. **Debe precisar y acreditar las defensas de que se ha visto privado como derivación directa del vicio formal.** (CCCC. Sala 1, Asesores Comerciales SRL Vs Berenguer, M.A. S/ cobro, Fallo 174, 29/07/94)

Los nulificantes solicitan la declaración de nulidad de un acto (providencia) que cumplió con el mandato legal de afianzar la justicia, mediante el ejercicio activo de la función judicial. Las necesidades de los tiempos actuales exigen al juez estar a las alturas de las circunstancias.

Este activismo judicial ha venido a poner de manifiesto el verdadero y único rol posible del juez civil de la hora actual, la teoría que sustenta este activismo judicial nos la ha dado Carlos Cossio en la Teoría Ecológica del Derecho, la que viene a advertir al jurista que no puede prescindir de un mínimo de conciencia filosófica, si es que de verdad quiere ser jurista, máxime en momentos como el actual.

El juez mira al derecho no como algo concluso que ya ha sido hecho, sino como algo constantemente en su carácter de vida humana viviente o interferencia intersubjetiva.

Este activismo judicial del que se viene hablando hace muchos años en contraposición del garantismoprocesal, en el que se busca un juez partícipe, un juez comprometido con la búsqueda de la verdad objetiva y en como lograr que la tutela judicial sea, no solo efectiva, sino también oportuna, todo ello por cumplir con el mandato constitucional de afianzar la justicia. Actualmente tres fallos que llegaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apartándose de la aplicación rigurosa de normas procesales, en las que los jueces intervinientes resolvieron, aun no resultando ser tribunal competente y resolviendo más allá del tema por el cual fueron convocados, con el sólo y único propósito indiscutido de administrar justicia. El Juzgado Nacional de 1º Instancia Civil Nº 106 dictó una resolución que reza:- "la situación de riesgo de vida y de urgencia extrema permite subordinar cuestiones formales que podrían dilatar la protección de un derecho sustancial amenazado. En efecto, objeciones relativas a la legitimación del peticionario, al procedimiento de asignación de causas o a cualquier otro asunto meramente instrumental o

MARIA BOLAÑOS DE CUADRADO
M.A. S/ COBRO
MAT. P. 1 99 Fr. 809
C.U.-I.-T. 27-18-159.072-1

formal, nunca pueden obstaculizar la protección que el Estado argentino debe procurar a toda persona que habite su suelo. De lo contrario el ritualismo, al analizar cuestiones procesales, podría extinguir el derecho... de una persona amparada por leyes, provocando una alteración de la subordinación existente de los valores en juego". Nadie puede negar que lo que pretendió la magistrada con su accionar fue impartir justicia antes de sea demasiado tarde; lograr que la tutela judicial sea efectiva y oportuna. Principio garantía este que no sólo está consagrado en nuestra Constitución Nacional en su Art. 18, sino que la reforma de 1994 incorporó con jerarquía constitucional diversos tratados internacionales de derechos humanos (art. 75 inc 22). La Corte Suprema haciendo referencia a la aplicación de este derecho dictó numerosos fallos: " la protección de los derechos fundamentales está inescindiblemente unida a la tutela oportuna, la cual requiere de procedimientos cautelares o urgentes y de medidas conservativas o innovativas.

Decía Couture que " ...el juez no puede ser la boca que pronuncia las palabras de la ley, porque la ley no tiene la posibilidad material de pronunciar todas las palabras del Derecho, la ley procede sobre la base de ciertas simplificaciones esquemáticas y la vida presenta diariamente problemas que no han podido entrar en la imaginación del legislador"

Como decía Morello el activismo está en la creatividad de las resoluciones, en el protagonismo de los tribunales y en el aggiornamiento del servicio de justicia.

Toda persona tiene el *derecho-principio* a que se le "haga justicia" buenamente y en tiempo oportuno, y para poder lograr una tutela judicial efectiva se requiere: -acceso irrestricto a la justicia y entre otras Implementación de tutelas preventivas: aquellas donde el juez, ante la inminencia de la configuración de un daño , pueda reaccionar y evitarlo o bien morigerar lo más posible sus consecuencias.

La Constitución de España reza: "Todas las persona tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"

Actualmente se habla de la constitucionalización del proceso, primero lo hizo Cappelletti y más recientemente Denti, Taruffo, Storme o Morello los que destacan que , no parece ser otra cosa que el requerimiento del rediseño de las estructuras procesales en mira de su efectividad, pero a través



de la lupa de un plexo maleable de principios y virtudes trascendentes –léase deontológico- con sustento en una bien intencionada utilización.

En la misma inteligencia Berizzone nos habla del *bloque axiológico de constitucionalidad* entendido como marco totalizador de los conceptos que inspiran el debido proceso.

Como enseña el maestro Peyrano, los estrados judiciales, primero tímidamente y luego francamente comenzaron a utilizar la locución "tutela judicial efectiva" en contraposición con el tradicional "debido Proceso" quedando hoy éste reservado a concederle eficacia formal al proceso, mientras que la tutela judicial efectiva (efectivo es lo contrario a quimérico o dudoso) tiene una connotación más relacionada con la eficiencia sin perjuicio de preocuparse por la eficacia. (Eficiencia del sistema de justicia, en Nuevas Tácticas procesales, Nova Tesis, Rosario, 2010, p.12)

Nos dice José A. Riviriego: ...en relación al control de oficio de inconstitucionalidad hasta donde podían llegar las facultades de la magistratura, y concluye que los jueces ejercen amplias facultades de investigación y decisión sobre asuntos que caen bajo su órbita y que el Poder Judicial tiene el control sobre el resto de los poderes constituidos. Además agrega "...requiriéndose una especial atención y participación del tribunal cuando se encuentran comprometidos intereses de los sectores vulnerables" en nuestro caso en particular descendientes de los pueblos originarios, los que han sido calificados así por la Convención de Brasilia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "El Poder Judicial debe ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas que aplican en el caso concreto" El fundamento está en el art. 2º de la Convención Americana y permite que los jueces locales apliquen el control de convencionalidad para resolver los casos particulares y evitar los incumplimientos por parte de órganos del Estado, siendo ejercido a petición de parte o de oficio.

En cierta medida, en nuestro caso en particular, se realizó una función preventiva de responsabilidad internacional del Estado. Evitando la entrega de tierras de los pueblos originarios; tierras que están fuera del comercio, que no pueden transmitirse por actos entre vivos, porque pertenecen al dominio público indígena, lo que las convierte en inalienables, imprescriptibles, inembargables,

MARIA DEL A. P. B. ACUADRA
MAT. PROB. 99 Fº 809
CAS. T. 27-18-159.072-1

Intransmisibles. Todo esto garantizado por el Convenio 169 de la OIT, aprobado por Ley 24.071, entrando en vigor el 03/07/2000.

La CIDH sostuvo que cuando un Estado es parte de un tratado internacional, todos sus jueces y demás organismos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual los obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no sean mermados por aplicación de normas contrarias a su objetivo y fin.

Claramente ha quedado expuesto que el control de convencionalidad debe ser ejercido obligatoriamente por todos los tribunales argentinos, incluso de oficio, a fin de preservar la inmunidad de responsabilidad internacional y lograr un desarrollo progresivo de los derechos desde el proceso judicial, cumpliendo el juez un rol trascendental en la aplicación y defensa de las normas convencionales internacionales.

Nos dice Federico Daniel Sedlacek – En una democracia, los ciudadanos tienen, prima facie, como mínimo un derecho moral indiscutible; que es el de que la justicia vele por los derechos promulgados por los órganos representativos legislativos"

Sabemos que en nuestro ordenamiento jurídico existen jerarquías normativas, y las normas en que se basan los nulidicentes para que se anule la resolución en cuestión no tiene parangón con los derechos que asisten a mi representada y su familia, permítaseme ser reiterativa y nombrarlas: Normas constitucionales, Constitución Nacional Art. 75 inc. 17 y 22. Constitución Provincial de Tucumán Art. 149, Convenios internacionales: Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, a más de normas nacionales dictadas en concordancia con las anteriormente nombradas.

El acto que se encuentra sometido a revisión, acto producto de la tutela judicial efectiva, del activismo judicial y del control de constitucionalidad y convencionalidad, encuentra su fundamento además en lo que el gran maestro del derecho Peyrano y GillerDeleuze, propician en recurrir a los *puntos de fuga o líneas de fuga, caracterizado por dar una salida hacia lo inédito, desafiando o integrando la codificación disponible.* (Las medidas cautelares diferentes, Ateneo de Estudios Procesales de Rosario)

Con la plena conciencia de que la tipicidad de las medidas de urgencia no son suficientes para prevenir situaciones particulares. Apostando a la imaginación, por creación pretoriana, la doctrina, que va siempre a la vanguardia, nos presenta *los puntos de fuga o líneas de fugas*, como

El fundamento del acto cuestionado por los nulidicentes, está dado por la tutela judicial efectiva consagrada en nuestro Preámbulo, en el Art. 14,33, 75- inc 17 y 22, de la Constitución Nacional; Art. 8º y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Art. 12 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros) conforme a un derecho propio no asistencial, que se sitúa en la persona y respecto del cual el Estado, de los jueces e instituciones procesales, está obligado a afianzar. Peyrano, con maestría, enseña que también constituye un principio y como tal un "un mandato de optimización" que manda a hacer lo mejor según fueran las posibilidades jurídicas y fácticas existentes en el caso. (Peyrano Jorge, Importancia de la consolidación del concepto de la tutela judicial efectiva en el ámbito del juicio civil y análisis de su contenido)

Me pregunto, cuantas veces los derechos fundamentales terminan siendo letra muerta ante la ausencia o deficiencia de instituciones capaces de traducir ese horizonte normativo en realidad concreta? Lo medular, por tanto, no es otra cosa que lo persigue la humanidad desde tiempos remotos; hacer justicia a su debido tiempo, aquí y ahora.

Así ha surgido por labor pretoriana la reciente categoría del proceso urgente, ya que es menester una solución jurisdiccional pronta para un derecho o garantía prometidos por el texto constitucional o por norma legal. En este sentido, nada más gráfico que memorar la célebre reflexión de Couture cuando alerta que "en el proceso, el tiempo es algo más que el oro, es justicia"

Continuando con la defensa del acto atacado, traigo palabras de Carnelutti: "nunca se debe olvidar que el proceso no es más que un instrumento; que las formas no tiene un fin en sí y que todas ellas están puestas al servicio de una idea: la Justicia.

El acto que los actores cuestionan, tuvo como fin evitar responsabilidades del Estado ante incumplimiento de Pactos y Convenios ratificados por Argentina. En virtud de que como lo expresara antes, el primer control de constitucionalidad y convencionalidad lo realiza el magistrado de primera instancia.

La Corte Suprema de Justicia enseña que la supremacía constitucional es un principio cardinal del Estado de Derecho que estipula que todas las normas y actos :públicos y privados- deben subordinarse a las



prescripciones explícitas o implícitas de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que tienen su misma jerarquía (Art. 75, inc 17 y 22)

Como la mayoría de las comunidades indígenas se encuentran en sus territorios sin tener la seguridad jurídica de un título de propiedad -en un estudio realizado por ENDEPA se constata que casi el 70 % no tienen el título de propiedad de sus tierras- son susceptibles de presiones para que abandonen sus tierras a fin de dejarlas libres para los emprendimientos empresariales anteriormente citados. Estas presiones toman la forma de acciones judiciales en las que, muchas veces, la justicia termina considerando a los indígenas como intrusos en su propia tierra y ordenando su desalojo. Estas injustas situaciones se han incrementado en estos últimos tiempos, tanto en el norte como en el sur, y algunos de los casos más resonantes se han visto reflejados en los medios de comunicación nacionales, como el caso de la comunidad guaraní de El Tabacal en Orán -provincia de Salta- que ha sido desalojada por la fuerza y demandada por usurpación por la empresa multinacional propietaria del Ingenio San Martín de El Tabacal.

No puede anularse una providencia que se dictó acorde al espíritu de la Ley 26.160, **suspender los desalojos de los pueblos originarios, de las tierras que ocupan ancestralmente.** Ese es el espíritu, el sentido, el fin y me permito agregar la mística de la citada ley. La providencia atacada, no hace otra cosa que obedecer el Art. 2º Suspéndase por el plazo de la emergencia declarada, la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º (Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años) Pongo en conocimiento de los nulidicentes. Que esta ley fue prorrogada por la ley 26.894, B.O 21/10/13.

El Bº donde se encuentran las tierras en cuestión, y es de público conocimiento están dentro del territorio relevado, perteneciente a la comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, Personería Jurídica 283/06.

MARIA DEL A. ... CUADRADO
MAT. PRO...
MAT. PRO...
C.U. I.F. ... 18.159.072-1

Adjunto original y copia de certificado expedido por el Cacique de dicha comunidad, Don Santo E. Pastrana. Que acredita la calidad de comunera de mi representada.

PETITORIO

Por lo expuesto requiero se tenga por contestado en tiempo y forma el traslado.

No se haga lugar al planteamiento de nulidad requerido por la actora por los fundamentos mencionados.

Se certifique por secretaría la copia del informe del Cacique Santos Pastrana y sea devuelto el original.

Se oficie al INAI, a los fines de que informe si las tierras objeto de litis se encuentran dentro del territorio relevado en Tafi del Valle, perteneciente a la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi, P..J. 283/06 y si la Sra. Jesús Honorata Mamani DNI: 13.710.196 pertenece a dicha comunidad.

Proveer conforme

DIOS GUARDE A V.S.

MARIA DEL VILLALBA GONZALEZ
ABOGADO
MAT. PROF. 1971/11/11 P. 70
MAT. FED. I 1971/11/11 P. 809
C.U.I.T. 27-18159072-1

BOCVLOS CAP 12/DIC/2013 08:18

C/ TASA DE JUSTICIA \$ 10⁰⁰ ADJUNTA
EN DOCUMENTA CON ORIGINAL CONSTANCIA EMITIDA POR
EL ESCUELO DE LA COMUNIDAD DIAGUITA EN 01 FF. COPIAS
PARO TRASLADO EN 02 JUEGOS DE 06 FS C/U.

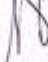
Dña. ANA MARIA ASTORGA
SECRETARIA JUDICIAL CAT. B
AJUSTADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES V. NON.

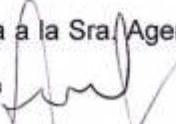
- De este acto se certifica copia y se devuelve documentación original.
12/12/13.

Dña. ANA MARIA ASTORGA
SECRETARIA JUDICIAL CAT. B
AJUSTADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES V. NON.



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO

SAN MIGUEL DE TUCUMAN,  de febrero de 2014. Téngase por
contestado en tiempo y forma el traslado de la nulidad interpuesta, en los
términos de ésta presentación.- Córrese vista a la Sra. Agente Fiscal a fin
de que emita su dictamen respectivo. SSC 3099/08


Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA Vta. NOM.

80

20-02-2014

Me refiero
al
6573

se deja constancia para los autos del rubro fueron puestos a la oficina...
control... del C.F.G. y C.Dia...

12 FEB 2014
Dra. MARTA CRISTELA LOPEZ
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE SALUD Y LEGISLACIÓN Y REG.

5



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO

En fecha 26 de febrero de 2014, se remiten los presentes autos del
rubro a la Sra. Agente Fiscal de la IIº nominación en 423 fs.en 2 Cuerpos,
por intermedio de Mensajería .-


Dra. ANA MARÍA ASTORIZA
SECRETARIA JUDICIAL CAT. B
JUZGADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES VINCUL.

Recibido en Fiscalia, CA. *Comunicacion* del Trabajo de la
N.º: *19* del *26* de *Febrero* de *19*
siento *30* con *123* folios tiles. (02)

Cueyo - Cuelap

MARIA BEATRIZ NIEVA de CARAM
PROSECRETARIA
FISCAL CIVIL Y COMERCIAL CONJUNTO AL NOM.



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (ADJ- 02 CUERPOS.-) EXPTE D-3099/08

Señor Juez:

Vienen estos autos con motivo de la Nulidad deducida.-

A fs.373 se plantea Nulidad contra los dos decretos del 30/08/13 y subsidiariamente el Recurso de Revocatoria con apelación en subsidio por las razones que allí se esgrimen y a las cuales me remito.-

Teniendo presente que en autos se impugna un decreto por la vía de la Nulidad, este Ministerio Fiscal entiende al respecto que el decreto mencionado no adolece de vicio alguno, pues el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo que no hay inobservancia en las formas procesales, ni vicio de actividad o defecto de construcción llamados también errores in-procedendo.-

Por lo tanto, no cabe la articulación del Recuso de Nulidad respecto de la providencia, sino su impugnación por la vía de la Revocatoria (palacio-Alvarado Velloso, Código Procesal Anotado T.4- Pag.555), ya que la reparación de cualquier error de juicio o juzgamiento (error in-iudicando) sea que él se haya producido en la aplicación de normas jurídicas (error in-iure) o en la apreciación de los hechos o valoración de la prueba (error in-facto) resulta sustancialmente extraño a la vía procesal elegida por el accionante.- De ser cierta su existencia debió subsanarse a través de la vía recursiva idónea.-

Nuestra Jurisprudencia dice al respecto: "...La nulidad articulada contra proveído deviene inadmisibile toda vez que la impugnación de un proveído tiene como medio idóneo de impugnación el Recurso de revocatoria, y es, en el ámbito de dicho recurso donde deben plantearse los supuestos errores de hecho o de derecho en que hubiere incurrido el Juzgador..."(Sent. n° 52 de fecha 28/02/96, Juicio: "Rodríguez Manuel Vs. Superior Gobierno de la Prov. De Tuc. S/ Indemnización).-

Por ello al estar el decreto libre de vicio procesal, este Ministerio Fiscal entiende que no es procedente la vía escogida y en consecuencia opino No hacer lugar a la Nulidad planteada a fs.373.-San Miguel de Tucumán, 28 de Febrero de 2014.

En 05/03/2014; devuelto a origen con 02 cuerpos, en un total de 424 fojas útiles.

MARIA BEATRIZ NIEVA de CARAM
PROSECRETARIA
FISCAL CIVIL Y COMERCIAL COMUN Y NOM.

DOCYLOC5 CAP 13/MAR/2014 11:02 RECIDIDO EN
02 CUERPOS CON 424 FS. VIENE DE LA EXCMA FISCALIA
DE LA 1ª NOM.


TORGA
AL CAT. B

25


JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/
DESALOJO - Expte. 3099/08

San Miguel de Tucumán, *14* de marzo de 2014.- Por recibidos los autos, t ngase presente el dictamen de la Sra. Agente Fiscal. Vengan los autos a despacho para resolver. SSC 3099/08.

[Signature]
Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA VL. NCM.

30

Se deja constancia que los autos del rubro fueron puestos a la oficina a los fines
revisados por el Art. 163 y C.G. del C.P.C. y C. Dia..... Mes..... Año.....


Dra. MARTA GRACIELA LOPEZ
SECRETARIA JUDICIAL CAT. 5
JURADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y AL.

En 21/3/2014 Por o Escrito


Dra. MARTA GRACIELA LOPEZ
SECRETARIA JUDICIAL CAT. 5
JURADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y AL.

Carabon y Subirain

26/3



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO- EXP - 3099/08

DOC. Y LOC. V ^o a Non.	
Sentencia N ^o 1517	AÑO 2014
Fecha de Ingreso:	

San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2014

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en los autos caratulados ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO del que,

RESULTA:

A fs. 373/379 el actor planteó la nulidad del decreto de fs. 344, del 30/08/13, que dio intervención de ley a Jesús Honorata Mamani, otorgándole un plazo de 24 hs. para que acompañe los aportes correspondientes, y que, en virtud de las leyes 26.160, 23.302, art. 31 de la Constitución Nacional y a fin de preservar la paz social, ordenó la suspensión del desalojo ordenado en autos a fs. 328; como así también del proveído de fs. 346, de misma fecha, que tuvo presente la personería de urgencia invocada por la letrada María Delia Fiad otorgándole un plazo de 48 hs. a fin de acreditar tal carácter, y ordenó librar oficio al INADI para que informen si Jesús Honorata Mamani y Victor Antonio Bellido pertenecen a las Comunidades Aborígenes, pueblos originarios (cfr. escrito de fs. 345). Solicita se declare la nulidad de los mismos y se provea la nueva orden de desalojo.

Funda su petición en base a las siguientes consideraciones: En primer término considera que al haberse desestimado por resolución del 30/10/12 (fs. 299/300) el pedido de intervención de tercero solicitado por Jesús Honorata Mamani, por existir sentencia firme de desalojo y por lo tanto haber precluido la posibilidad de realizar cualquier planteo, no correspondía otorgarle posteriormente intervención como lo hizo el proveído de fs. 344 y fs. 346.

En segundo lugar ataca el decreto de fs. 344 que hizo lugar al pedido de suspensión del desalojo siendo que este ya se encontraba ordenado con anterioridad, sumado al hecho de que quién solicitó dicha suspensión no es parte de éste proceso y argumenta su pedido a través de medidas de no innovar y anotación de litis dictadas en el fuero civil, actuaciones que anteriormente no habían sido tomadas en cuenta y que ahora sí, no resultando jurídicamente posible convertir una pretensión cautelar en la vía idónea para evitar la promoción o prosecución de otras causas.

Además manifiesta que se debieron rechazar *in limine* las pretensiones planteadas por Mamani ya que en caso de corresponder, no es ella quién debe accionar sino el cacique designado, quien deberá justificar tal invocación y entidad, por la vía procesal que por ley corresponda y no por una *en arbo* como es el caso de autos.

Todo ello, alega, viola principios fundamentales como la

PODER JUDICIAL TUCUMAN

preclusión, convalidación de los actos, igualdad de las partes, el debido proceso y derecho de defensa en juicio, inviolabilidad del derecho de propiedad, generando un perjuicio grave e irrecuperable a su parte al impedirle recuperar su legítima propiedad. Además toda la situación antes descrita configura y revela decisiones contradictorias sobre una misma temática, al pretender discutir supuestas cuestiones ajenas y totalmente precluidas que escapan a la órbita de éste proceso de desalojo, lo que conlleva a que las actuaciones atacadas sean de una nulidad absoluta e insanable.

Por último agrega que en virtud de que la sentencia recaída en un proceso de desalojo no prejuzga sobre el dominio o posesión, en la especie nada impediría al interesado deducir las acciones posesorias o reales que correspondan, por lo que considera que no resulta aplicable al caso la Ley 26.160 por no ser objeto de esta litis la dilucidación de la posesión ni la propiedad del inmueble objeto de desalojo sino únicamente la restitución de la tenencia por parte del demandado.

Corrió traslado, a fs. 403/404 el demandado se opuso al planteo de nulidad manifestando que los proveídos atacados se ajustan a derecho en cuanto respetan el derecho constitucional de defensa en juicio de los presentantes Mamani y Bellido y por otras razones allí vertidas a las que me remito.

A fs. 417/421 contesta traslado Jesús Honorata Mamani. Alega en primer término que para que proceda la nulidad es menester la existencia de un perjuicio efectivo, y pesa sobre la parte que promueve dicho incidente la carga de probarlo, requisito que afirma no ha cumplido el nulificante. Manifiesta que el proveído del 30/08/13 tenía como finalidad salvaguardar la paz social e impedir el enfrentamiento de los integrantes de las comunidades de la Nación Diaguita y efectivos de la policía, por lo que al cumplir dichos actos procesales con su fin, no hay perjuicio para la parte, y por ende, sin perjuicio concreto no existe nulidad en razón del principio de trascendencia.

Agrega que no puede anularse una providencia que se dictó acorde al espíritu de la Ley 26.160 que ordena suspender los desalojos de los pueblos originarios de las tierras que ocupan ancestralmente, ya que la misma no hace otra cosa que obedecer al art. 2° teniendo en cuenta que el barrio donde se encuentran las tierras en cuestión están dentro del territorio relevado perteneciente a la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, con Personería Jurídica N° 283/06. A fs. 416 adjunta certificado expedido por el Cacique de dicha comunidad que acredita su calidad de comunera.

A fs. 424 se expide la Sra. Agente Fiscal entendiendo que al estar el decreto libre de vicio procesal, no es procedente la vía procesal escogida.

A fs. 425 los autos son llamados a resolver y,

CONSIDERANDO:

Debiendo la Proveyente resolver la cuestión traída a estudio,



corresponde tratar el planteo de nulidad interpuesto por el actor.

De las constancias de autos surge que a fs. 341/343, el 30/08/13, se presentó la letrada María Delia Fiad manifestando ser apoderada de Víctor Antonio Bellido y Jesús Honorata Mamani, argumentando que tal carácter surge de los autos "Bellido Víctor Antonio y Mamani, Jesús Honorata vs. Espeche, Roberto Esteban y otros s/ Prescripción Adquisitiva" que tramita en el Juzgado Civil y Comercial de la III Nominación, solicitando la suspensión de la orden de desalojo en virtud de que en dichos autos se dictó medida cautelar de no innovar y anotación preventiva de litis sobre el inmueble objeto cuestionado.

Argumentan que la tierra en litigio se encuentra en posesión de los Bellido- Mamani *animus domine*, descendientes de los pueblos originarios y por lo tanto amparados por las leyes 26.160 y 23.302, en virtud de las cuales funda el derecho para hacer dicha presentación, y que por lo tanto la acción de desalojo no puede proceder contra ellos. También hacen mención del art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, del Convenio N° 169 de la OIT y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al derecho de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan los pueblos indígenas.

A fs. 345., en misma fecha, la letrada mencionada invoca poder de urgencia a fin de que se le otorgue intervención y que a fin de acreditar que los presentantes Mamani y Bellido pertenecen a la Comunidad Indígena El Condor requiere se libre oficio al INADI y a la Comunidad el Cóndor para que emitan informe al respecto.

De lo expuesto se advierte que: En primer término el proveído de fs. 344 al dar intervención de ley a los presentantes lo hace en virtud de su nueva calidad como pertenecientes a una comunidad indígena - cfr. surge de diversas notas glosadas a fs. 396, 397 y 416 - y no como particulares como lo había intentado anteriormente en autos Jesús Honorata Mamani, en el sentido de pretender intervenir como tercero interesado, lo cual como bien alega el nulidicente se había denegado por resolución a fs. 299/300.

Por lo tanto respecto a dicha disposición no se observa ninguna alteración de la estructura procesal ni violación al principio de preclusión procesal como alega el actor, como tampoco respecto al decreto de fs. 346, de misma fecha, que se limita a tener presente la personería de urgencia invocada por la letrada otorgándole un plazo de 48 hs. para acreditar tal carácter y ordena librar el oficio requerido, a fin de probar la pertenencia de los presentantes a la comunidad indígena alegada. Ambos decretos lucen ajustados a derecho al no contrariar ninguna disposición legal.

Ahora bien, respecto a la suspensión del desalojo, dispuesta en la segunda parte del proveído de fs. 344, la misma se funda, conforme surge del mismo decreto, entre otros, en la ley 26.160, y no, como afirma el nulidicente, en las medidas cautelares dispuestas en otro juicio, ya que como bien se ha dicho la prohibición de innovar no puede extenderse a un juicio diferente a fin de suspender o condicionar su trámite, porque se estaría violentando el ejercicio de las facultades propias del juez cuando decide en virtud del poder jurisdiccional del cual esta investido.

PODER JUDICIAL TUCUMAN

La ley 26.160, si bien en su art. 2, ordena la suspensión de los desalojos de tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, también establece en su segundo párrafo que a tales efectos la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.

Por un lado si bien se hace mención, por medio de diversas notas adjuntadas a fs. 396, 397 y 416, que Mamaní y Bellido pertenecen a la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle, y que dicha comunidad tiene personería jurídica n°283/06 - lo cual aún no ha sido acreditado por medio de la autoridad competente, en esta caso el INAI (Instituto de Asuntos Indígenas), cfr. surge del informe emitido por el INADI a fs. 390-, lo cierto es que nunca se acreditó el extremo legal requerido por el art. 2 de la Ley citada en relación a la posesión actual, tradicional y pública de la comunidad a la que alegan pretener Mamaní y Bellido respecto del inmueble objeto de la litis, situación que se mantiene hasta la fecha.

De las constancias de autos surge que lo único que presentaron fue una copia de una inspección ocular del 03/08/06 (fs. 339), y un informe socio ambiental a fs. 395, ambos pertenecientes a otros juicios, en las cuales sólo se hace mención a la presencia en el inmueble cuestionado de unos inquilinos - en la primera- y de Jesús Honorata Mamaní -en la segunda- pero en ninguna consta la presencia de la Comunidad Indígena mencionada o que las personas encontradas lo hiciera en su representación.

Sin perjuicio de ello, las actas mencionadas tampoco logran acreditar dicha posesión, es decir no bastan a tales efectos, más aun si se tiene en cuenta que al alegarse una posesión ancestral se suponía que los presentantes registrarían diversos y numerosos antecedentes probatorios, lo que no aconteció en autos.

Mediante la solicitud de suspensión del desalojo, la protección que reclaman los presentantes "tiene como punto de partida el reconocimiento de la propiedad indígena en cabeza de las comunidades aborígenes, con sus particulares características, cuya nota principal es la forma colectiva de su titularidad por esencia comunitaria. (...) se trata de un derecho de propiedad especial sobre sus tierras ancestrales, que se ubica en el ámbito del derecho privado, de contenido patrimonial- con las peculiaridades que le son propias - y oponible *erga omnes*. Se trata de una propiedad intransmisible cuyo único titular es la comunidad indígena registrada (cfr. Abreut de Begher, Liliana, La propiedad comunitaria indígena. Comentario anteproyecto de Código, LL 2012-C, 1238). La referencia a "tierras que tradicionalmente ocupan" es un concepto jurídico relativo al dominio comunitario indígena, que esencialmente importa una ocupación inmemorial o ancestral. Resulta, entonces, determinante el aporte de prueba destinada a acreditar- aún sumariamente- la posesión de dichas tierras con las características delineadas por la Constitución Nacional (art. 75 inc. 17) y Provincial (art. 149), como por el convenio 169 de la OIT aprobado por ley nacional N°



24.071." (Cfr. CCCC, Sent. 57, 11/03/13, "Terán Lucía y otros c/ Cruz Daniel y otros s/ Acciones Posesorias"; Cam. Doc y Loc., Sala II, Sent. 292, 20/08/13 "Le Coq S.A. c/ Coop. De Trabajo Agropecuaria Los Alisos Ltda. s/ Desalojo").

Sin embargo de lo expuesto se observa que los presentantes no aportaron prueba idónea para demostrar la verosimilitud de la presencia y ocupación tradicional por parte de la comunidad que integran. Tampoco acreditaron en forma alguna que el barrio donde se encuentran las tierras en cuestión están dentro del territorio relevado perteneciente a la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafí, como alegaron en su responde de fs. 417/421. Las pruebas se limitaron más bien a pedidos de informes orientados primordialmente a probar su pertenencia a la comunidad indígena alegada, pero dicha pertenencia no conduce por sí misma al dictado de una medida como la suspensión de un desalojo.

Por lo tanto ante la falta de prueba de los presupuestos fácticos esenciales para la aplicación del régimen legal establecido por la ley 26.160, de ineludible constatación- los que nos se suplen con afirmaciones genéricas desprovistas de apoyo probatorio (Cfr. CCCC, Sent. 57, 11/03/13, "Terán Lucía y otros c/ Cruz Daniel y otros s/ Acciones Posesorias"), y cfr. art. 165 C. Proc., corresponde declarar parcialmente la nulidad del proveído de fs. 344 respecto a la orden de suspensión del desalojo en tanto la misma no luce ajustada a derecho.

Sin perjuicio de lo dicho, y no implicando lo decidido prejuzgamiento respecto del dominio o la posesión alegada por los presentantes Mamani y Bellido, cuya protección intentan lograr por medio de la ley citada, nada impide que los mismos ejerzan las acciones posesorias o reales que consideren pertinentes, atento a que "por la naturaleza de esta acción de desalojo, se encuentran excluidos de su ámbito todas las cuestiones directa o indirectamente vinculadas al desahucio que exceden el conflicto meramente referido a la tenencia de la cosa" (CSJT, Sala Civ. Y penal, 03/10/96, LL NOA, 1998-339) (Cfr. Cam. Doc. y Loc., Sala II, 28/12/09, "Segura Luis Cesar c/ Segura Eulalia s/ Desalojo").

Las costas se imponen en el orden causado (cfr. art. 108 C. Proc.)

Por ello, y oída la Sra. Agente Fiscal a fs. 424,

RESUELVO:

I.- **HACER LUGAR** parcialmente al incidente de nulidad deducido por el actor; declárase la nulidad del proveído del 30/08/13 (fs.344) respecto a la suspensión del desalojo ordenada y de todos los actos que sean su consecuencia, conforme lo considerado, dictando la sustitutiva "Al pedido de suspensión de desalojo no ha lugar por no estar cumplido el recaudo legal exigido por el art. 2 Ley 26.160 2° párrafo a los fines de su aplicación". Reábranse los términos suspendidos a partir de quedar firme la presente.

II.- **COSTAS** como se consideran.

III.- HONORARIOS oportunamente.

HÁGASE SABER.



Dra. Maria Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones
de la V Nominación.-

EN ... - 1 SEP 2014

SE LIBRO CEDULA...



Dra. ANA MARÍA STORGA
SECRETARÍA DEL CAT. B
JURADO DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES V NOM.



Expte. N° 3099/08



42NOESFF



**PODER JUDICIAL DE TUCUMAN
CEDULA DE NOTIFICACION**

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2014.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica a: **MAMANI, JESUS HONORATA**
Domicilio Constituido: **CAS N 935** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2014...**AUTOS VISTOS:...RESULTA:...CONSIDERANDO:...RESUELVO:I.- HACER LUGAR** parcialmente al incidente de nulidad deducido por el actor; declárase la nulidad del proveído del 30/08/13 (fs.344) respecto a la suspensión del desalojo ordenada y de todos los actos que sean su consecuencia, conforme lo considerado, dictando la sustitutiva "Al pedido de suspensión de desalojo no ha lugar por no estar cumplido el recaudo legal exigido por el art. 2 Ley 26.160 2° párrafo a los fines de su aplicación". Reábranse los términos suspendidos a partir de quedar firme la presente....**II.- COSTAS** como se consideran....**III.- HONORARIOS** oportunamente....**-HÁGASE SABER..-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. V° NOMINACION. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Ana María Astorga
Secretaria Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la V° Nom

12 SEP 2014

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr.

Secretario Jefe

A hora 19 del día 12 SEP 2014
Se dejó cédula en la casilla número 935 y se devolvió el original a Secretaría de origen.-

Oficial Notificador

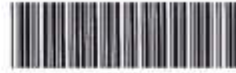
MSZ

JOSE ANTONIO SOSA
PROSECRETARIO CAT. C
CANTONERO DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL





Expte. N° 3099/08



42RSBTEO



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2014.-

**AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCO
RODRIGO S/ DESALOJO.**

Se notifica al Dr.: **JAVIER MIRANDE** (APODERADO DEL Actor)
Domicilio Constituido: **CASILLERO 172** el siguiente



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2014...**AUTOS VISTOS:...RESULTA:...CONSIDERANDO:...RESUELVO:I.- HACER LUGAR** parcialmente al incidente de nulidad deducido por el actor; declárase la nulidad del proveído del 30/08/13 (fs.344) respecto a la suspensión del desalojo ordenada y de todos los actos que sean su consecuencia, conforme lo considerado, dictando sustitutiva "Al pedido de suspensión de desalojo no ha lugar por no estar cumplido el recaudo legal exigido por el art. 2 Ley 26.160 2° párrafo a los fines de su aplicación. Reábranse los términos suspendidos a partir de quedar firme la presente...**COSTAS** como se consideran....**III.- HONORARIOS** oportunamente....**HÁGASE SABER...**-Fdo:**DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION**.
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-

[Signature]
Dra. Ana María Astorga
Secretaria Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

12 SEP 2014

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

12 SEP 2014

A hora.....del día
Se dejó cédula en la casilla númeroy se devolvió el original a Secret...
de origen.-

Oficial Notificador

MSZ

[Handwritten signature]





Expte. N° 3099/08



42BFUEBY



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2014

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCO RODRIGO S/ DESALOJO.

Se notifica al Dr.: **MARIA DELIA FIAD** (APODERADO DEL Tercero)
Domicilio Constituido: **CASILERO 114** el siguiente



PROVEIDO

San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2014...**AUTOS VISTOS:...RESULTA:...CONSIDERANDO:...RESUELVO:I.- HACER LUGAR** parcialmente al incidente de nulidad deducido por el actor; declárase la nulidad del proveído del 30/08/13 (fs.344) respecto a la suspensión del desalojo ordenada en todos los actos que sean su consecuencia, conforme lo considerado, dictando sustitutiva "Al pedido de suspensión de desalojo no ha lugar por no estar cumplido recaudo legal exigido por el art. 2 Ley 26.160 2° párrafo a los fines de su aplicación Reábranse los términos suspendidos a partir de quedar firme la presente...."
COSTAS como se consideraran....**III.- HONORARIOS** oportunamente....**HÁGAS SABER..-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dra. Ana María Astorga
Secretaria Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

M.E. N° Recibido Hoy 12 SEP 2014

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

12 SEP 2014

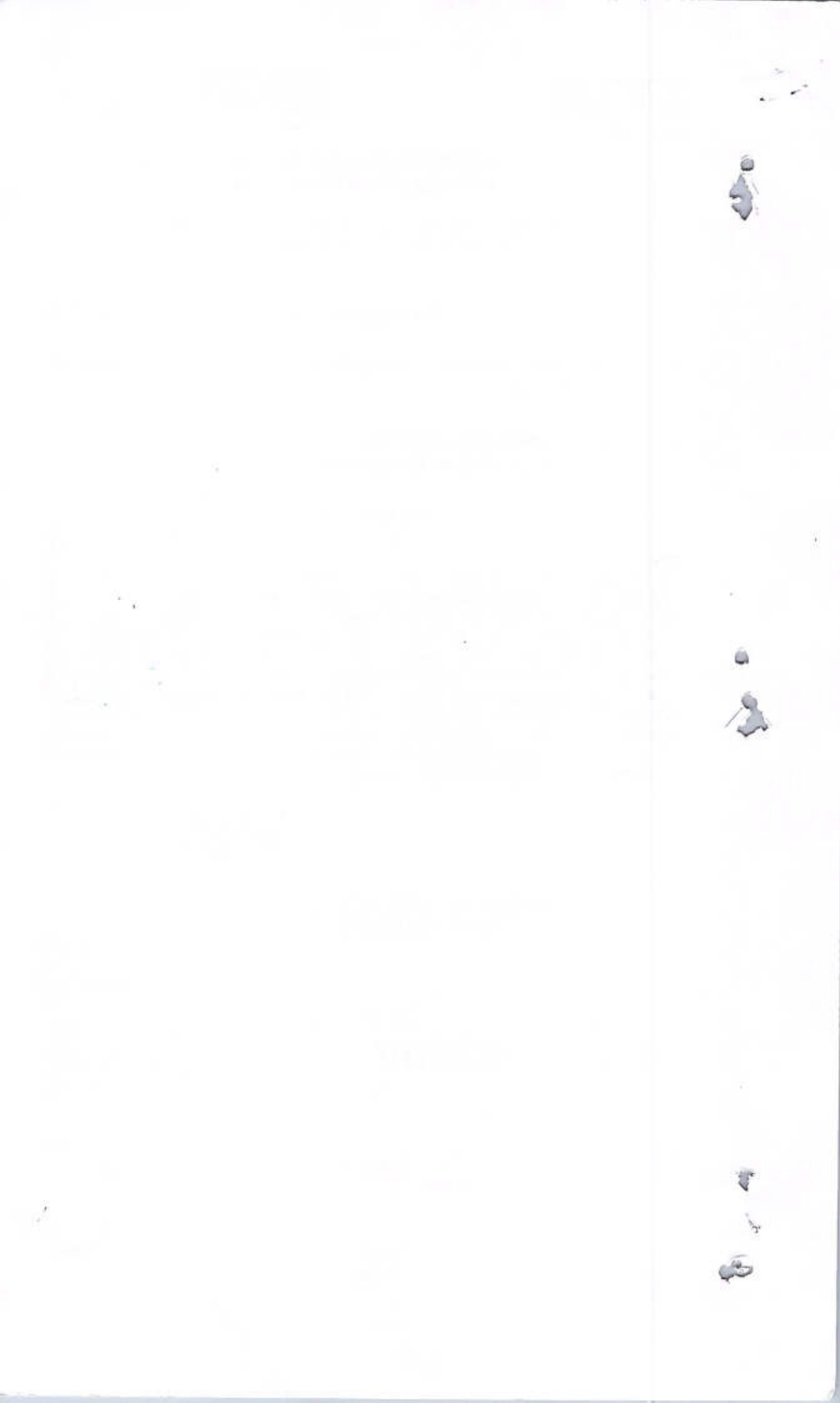
A hora del día

Se dejó cédula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaria de origen.-

Oficial Notificador

MSZ

JUAN ANTONIO SOSA
SECRETARIO CAT. C
CEDULA DE NOTIFICACIONES
CENTRO JUDICIAL CAPITAL





Expte. N° 3099/08



42VYMRXM



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN CEDULA DE NOTIFICACION

JUZGADO: CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - QUINTA NOMINACION
24 de Setiembre 677 4° Piso - S. M. de Tucumán

San Miguel de Tucumán, 10 de septiembre de 2014.-

AUTOS: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS RODRIGO S/ DESALOJO.

Se notifica a: **MEDINA, MARCOS RODRIGO**
Domicilio Constituido: **CAS N° 88** el siguiente



PROVEIDO

"San Miguel de Tucumán, 02 de septiembre de 2014...**AUTOS Y VISTOS:...RESULTA:...CONSIDERANDO:...RESUELVO:I.- HACER LUGAR** parcialmente al incidente de nulidad deducido por el actor; declárase la nulidad del proveído del 30/08/13-(fs.344) respecto a la suspensión del desalojo ordenada y de todos los actos que sean su consecuencia, conforme lo considerado, dictando la sustitutiva "Al pedido de suspensión de desalojo no ha lugar por no estar cumplido el recaudo legal exigido por el art. 2 Ley 26.160 2° párrafo a los fines de su aplicación". Reábranse los términos suspendidos a partir de quedar firme la presente...**II.- COSTAS** como se consideran....**III.- HONORARIOS** oportunamente....**-HÁGASE SABER..-Fdo:DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIVIL EN DOC. Y LOC. Vª NOMINACION. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Signature]
Dra. Ana María Astorga
Secretaria Judicial Cat. B
Juzgado Doc y Loc de la Vª Nom

12 SEP 2014

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

[Signature]

12 SEP 2014

A hora del día
Se dejó cédula en la casilla número y se devolvió el original a Secretaria de origen.-

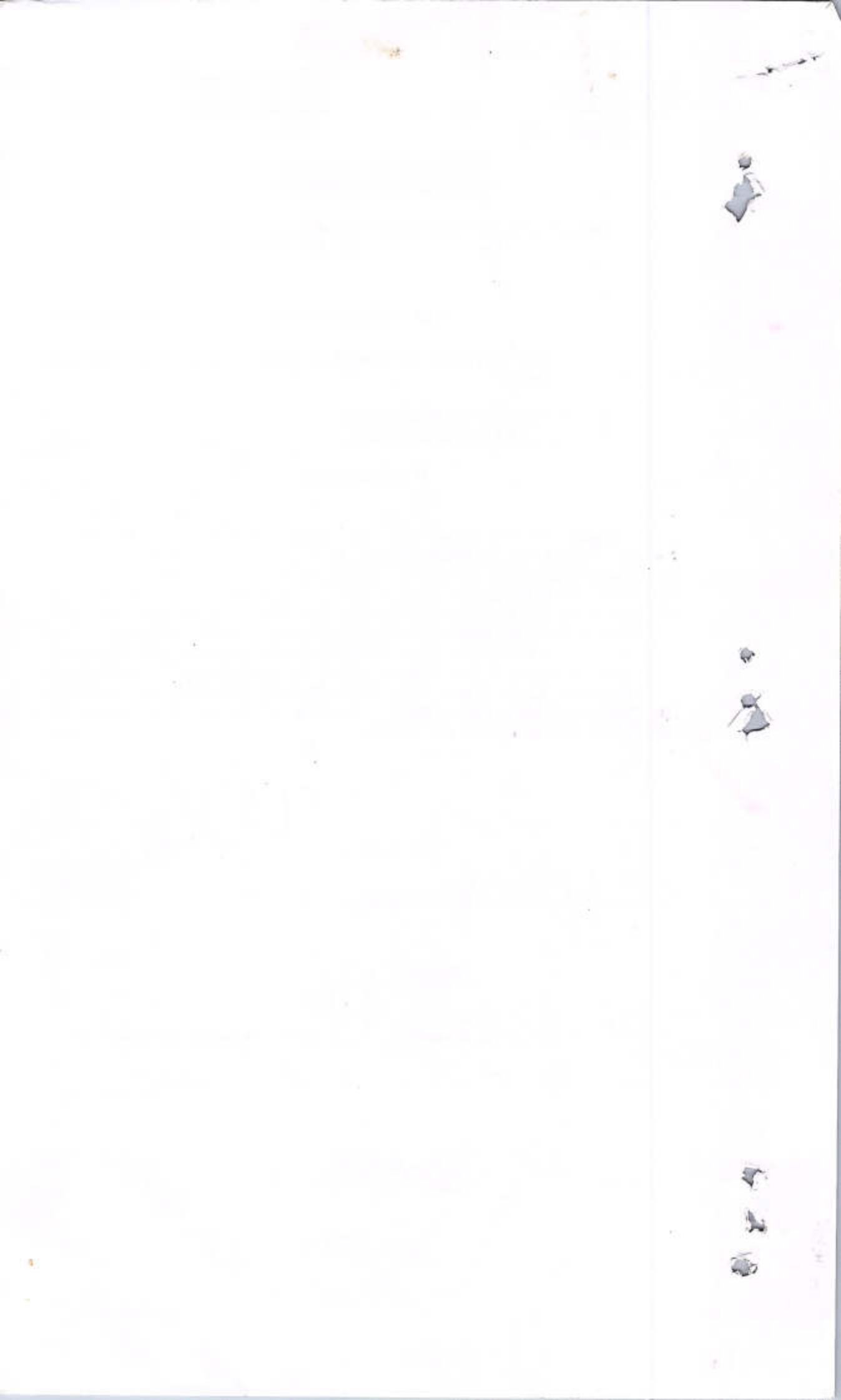
[Signature]
Secretario Jefe

Oficial Notificador

MSZ

[Signature]

[Signature]





Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas

2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo



339

05 MAY 2014

BUENOS AIRES,

VISTO, el Expediente E-INAI-50118-2013, la Ley Nacional N° 26.160, prorrogada por las Leyes Nacionales N° 26.554 y N° 26.894, el Decreto Reglamentario N° 1.122/07, la Resolución N° 587/07 del registro de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en su Artículo 75 inciso 17 que corresponde al Congreso, entre otros derechos, reconocer la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas.

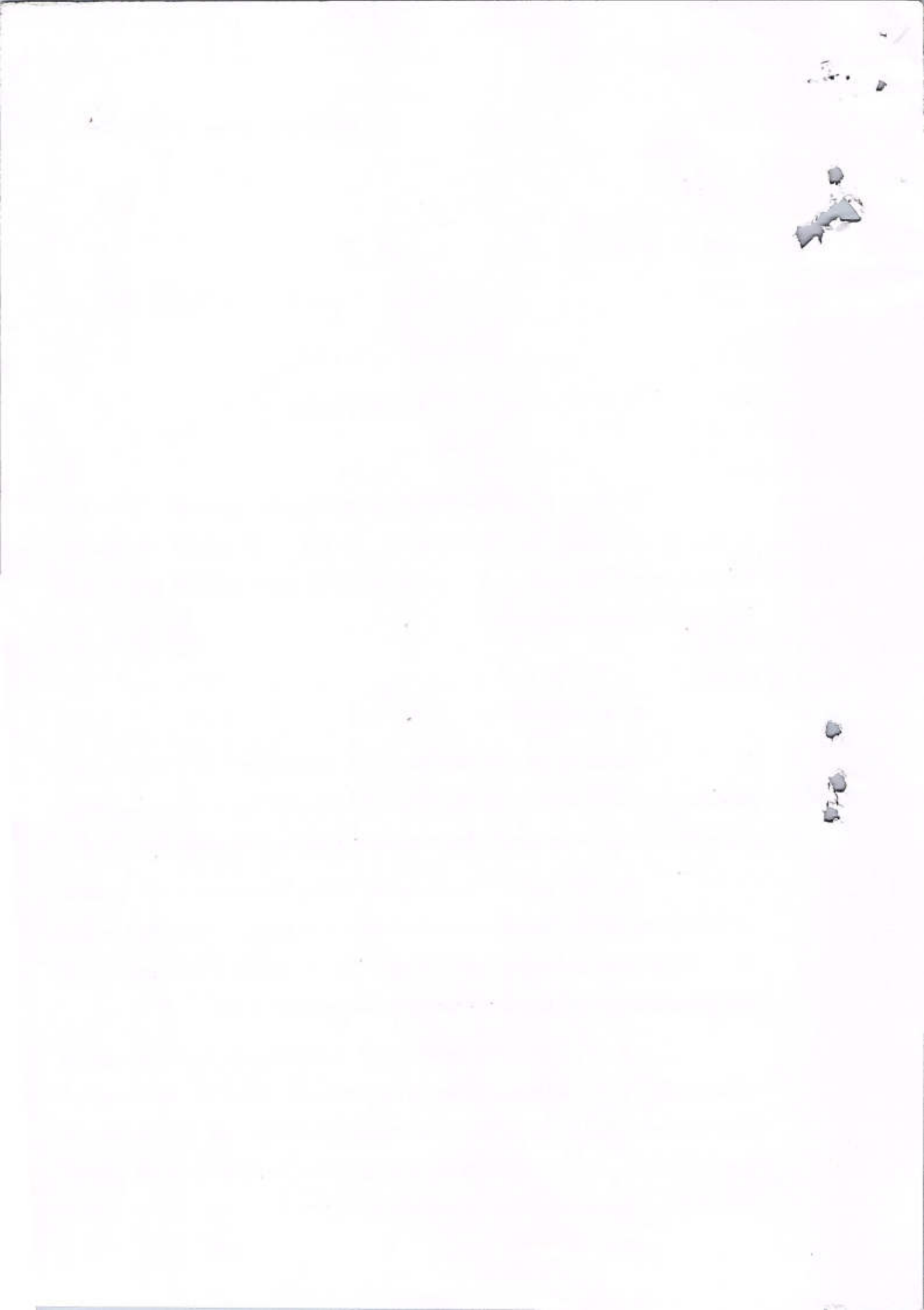
Que el Estado Nacional en el marco de sus Políticas Públicas Indígenas cree absolutamente necesario relevar y demarcar las tierras que ocupan las Comunidades Indígenas, para generar las condiciones tendientes a la instrumentación y efectivización del reconocimiento constitucional.

Que la Ley Nacional N° 26.160 se sancionó a fin de dar principio de cumplimiento a lo establecido en la Constitución Nacional en orden al reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan, destacando que ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

INAI - TUCUMAN
GOBIERNO NACIONAL
COM. JORGE D. FERRERO
COORDINADOR REGIONAL

6

8





Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

2014 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo



Que el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), aprobado por la Ley Nacional N° 24.071, establece en el artículo 14.2 que los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Que la Ley Nacional N° 26.160 declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las Tierras que tradicionalmente ocupan las Comunidades Indígenas cuya personería jurídica haya sido inscrita en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas - Re.Na.C.I. - u organismo provincial competente o aquellas preexistentes por el término de cuatro años.

Que la norma citada fue oportunamente reglamentada por el Decreto N° 1.122/2007, ordenándose al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas realizar las tareas de relevamiento correspondiente; debiendo aprobar los programas que fueren menester para la correcta implementación del Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas del país.

Que mediante la Ley Nacional N° 26.554 fueron prorrogados hasta el 23 de noviembre de 2013 los plazos previstos por la Ley Nacional N° 26.160.

Que los plazos mencionados fueron nuevamente prorrogados hasta el 23 de noviembre de 2017 mediante la sanción de la Ley Nacional N° 26.894.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en atención a lo ordenado por la Ley Nacional N° 26.160, promovió las acciones correspondientes con el Consejo de Participación Indígena - CPI -, los Institutos Aborígenes

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

GOBIERNO REGIONAL OCCIDENTAL

Handwritten signature





Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas

2010 - Año de Homenaje al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Tratado de Ayacucho



Provinciales, Universidades Nacionales, Entidades Nacionales, Provinciales y Municipales, Organizaciones Indígenas y Organizaciones no Gubernamentales.

Que mediante Resolución INAI N° 587/07, se crea el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160, con el fin de demarcar y relevar el territorio que ocupan las Comunidades Indígenas en forma tradicional, actual y pública.

Que dicho programa establece básicamente dos modalidades de intervención a los fines de abordar la tarea de relevamiento, a saber: descentralizada y centralizada, siendo la primera a través de un Equipo Técnico Operativo con asiento en la Provincia.

Que en el caso de la Provincia de Tucumán, y dado el número de Comunidades a abordar y la situación territorial de las mismas, el INAI resolvió realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral desde la modalidad de Ejecución Descentralizada.

Que visto el expediente N° E-INAI-50118-2013, caratulado "PROGRAMA NACIONAL RELEVAMIENTO TERRITORIAL DE COMUNIDADES INDÍGENAS - LEY 26160 - COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI - PUEBLO DIAGUITA - DEPARTAMENTO TAFI DEL VALLE - TUCUMAN", y en virtud de la previsión del Art. 6 del Convenio 169 de la OIT, ratificado mediante Ley N° 24.071, en cuanto a la obligación de los gobiernos a consultar a los pueblos ante medidas legislativas o administrativas que los afecten directamente, las autoridades de la Comunidad suscriben nota prestando el

W. 1000 1100 1100 1100

COM. DE DESARROLLO
COOPERADOR REGIONAL
INAI - TUCUMÁN





Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas

2014 - Año de Honores al Almirante Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montecitorio



correspondiente consentimiento para ser destinataria del relevamiento previsto por la Ley Nacional N° 26.160.

Que conforme la Resolución INAI N° 587/07 que determina las tareas a realizar en función del relevamiento técnico, jurídico y catastral ut-supra mencionado se procedió a la aplicación de Cuestionario Socio-Comunitario Indígena (CUESCI), realizado los días 28 de junio de 2012.

Que a partir de los relatos surgidos de los miembros de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle de Tafi se confeccionó la narrativa y el croquis que dan cuenta de la dinámica territorial de la misma.

Que como resultado de la normativa antedicha, se procedió a la confección de la cartografía georreferenciada con la demarcación de los usos internos y del perímetro que da cuenta de la superficie y elementos que sustentan la ocupación actual, tradicional y pública ejercida por la Comunidad.

Que con el objeto de manifestar la íntima relación de la Comunidad Indígena del Pueblo del Valle de Tafi con las tierras que tradicionalmente ocupa, en cuanto a su historia, sus aspectos materiales y espirituales, como así también el proceso de defensa a través de los distintos contextos históricos, se elaboró un Informe Histórico Antropológico.

Que a través de un Dictamen Jurídico se detalló la situación registral en que se encuentra el territorio georreferenciado, con las estrategias jurídicas y/o administrativas propuestas para la defensa y/o la regularización dominial del mismo.



437

2011 - Año de Homaje al Ilustre Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo



Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
FOLIO
231

Que el Equipo Técnico Operativo, mediante un Informe Técnico Final, suscribió que da cuenta del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 26.160.

Que como corolario de las tareas realizadas, el Área de Monitoreo del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas – Re.Te.C.I. – del INAI, evaluó que se ha dado cumplimiento a lo previsto por la Ley N° 26.160, sugiriendo el dictado de la presente resolución.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en la Ley de Ministerios y las normas modificatorias y complementarias, Ley Nacional N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89; los Decretos N° 357/02 y modificatorios, N° 1344/07 y el decreto N° 120 del 10 de diciembre de 2011.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASUNTOS INDÍGENAS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dese por cumplido el Relevamiento Técnico, Jurídico y Catastral dispuesto por el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 26.160, Decreto PEN N°1122/07 y la Resolución INAI N° 587/07 en la COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DEL VALLE DE TAFI, perteneciente al Pueblo Diaguita, con asiento en la provincia de Tucumán, con Personería Jurídica N° 283, otorgada el 08 de agosto de 2006 por el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

COM. JERAR D. TUCUMÁN
COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DEL VALLE DE TAFI - TUCUMÁN



110



2016 - Año de homenaje al Ministro Guillermo Brown, en el Bicentenario del Combate Naval de Montevideo



Instituto Nacional de
Asuntos Indígenas



ARTICULO 2°.- Reconócese la ocupación actual, tradicional y pública de la
COMUNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO DEL VALLE DE TAFI, perteneciente al
Pueblo Diaguita, con asiento en la provincia de Tucumán, con Personería Jurídica
N° 283, otorgada el 08 de agosto de 2006 por el Registro Nacional de
Comunidades Indígenas, de la superficie georreferenciada.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Dr. Daniel Ricardo Fernández
Presidente
Instituto Nacional de Asuntos Indígenas
Ministerio de Desarrollo
Social de la Nación

DIRECCIÓN REGIONAL
COMUNIDADES INDÍGENAS
INAI - TUCUMÁN

RESOLUCIÓN N° 339

CORRESPONDE AL EXPEDIENTE N° E-INAI-50118-2013

